

[REDACTED]

[REDACTED]

**Caratulado** : [REDACTED] ■ [REDACTED]

**Tribunal** : ■ **Juzgado Civil de Santiago**

**Rol** : [REDACTED]

**Cuaderno** : **Principal**

---

**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA. **PRIMER OTROSÍ:** APELA FUNDADAMENTE. **SEGUNDO OTROSÍ:** ASUME PATROCINIO DE RECURSO.

**S.J.L. en lo Civil de Santiago** ■

[REDACTED], Abogado [REDACTED]  
[REDACTED], en representación de don [REDACTED], demandante en estos autos sobre indemnización de perjuicios caratulados [REDACTED] **causa Rol** [REDACTED] a S.S. respetuosamente digo:

Que, por este acto, estando dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), vengo en deducir recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada por el ■ Juzgado Civil de Santiago, de fecha 22 de mayo de ■ y notificada personalmente a esta parte el día 29 de mayo de ■ (“sentencia de primera instancia” o “sentencia impugnada”) que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta en contra del Arzobispado de Santiago, solicitando sea concedido el presente recurso para ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, para que en una de sus salas conozca de la sentencia impugnada, y dicte, acto seguido y sin nueva vista, una sentencia de reemplazo que acoja la indemnización de perjuicios interpuesta por mi Representado, por el importe de \$50.000.000 (cincuenta millones de

[REDACTED]

[REDACTED]

pesos) por concepto de daño moral, o la suma que estime conforme a Derecho y los antecedentes de hecho, más reajustes e intereses, que se devenguen desde el día en que se haga exigible el pago hasta que se haga efectivo, con expresa condena en costas, por los argumentos que procedo a exponer.

### **I. Admisibilidad del recurso.**

El presente recurso de casación en la forma cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 766, 768, 769, 770 y 772 del CPC.

1. **El recurso ha sido interpuesto en contra de una sentencia definitiva de primera instancia.** La resolución recurrida en este acto, dictada con fecha 22 de mayo de [REDACTED], es una sentencia definitiva de primera instancia, dictada por el [REDACTED] Juzgado Civil de Santiago en causa Rol [REDACTED]. La sentencia en cuestión rechazó en todas sus partes, sin costas, la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por mi Representado en contra de Arzobispado de Santiago. Se trata entonces, de una sentencia definitiva de primera instancia, conforme a lo establecido por el artículo 158 del CPC, susceptible de ser recurrida de casación en la forma, según establece el artículo 766 inciso primero del mismo cuerpo legal.
2. **El recurso ha sido interpuesto dentro de plazo legal.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 770 del CPC, el recurso de casación en la forma contra sentencia definitiva de primera instancia debe interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre. La sentencia impugnada fue notificada a esta parte con fecha 29 de mayo [REDACTED], de manera que el plazo para presentar el presente recurso de casación vence el día [REDACTED] 10 de junio [REDACTED]. De esta forma, el recurso de casación en la forma ha sido interpuesto oportunamente.

[REDACTED]

[REDACTED]

3. **Preparación del recurso.** Los vicios de casación en la forma denunciados en el presente recurso fueron cometidos en el pronunciamiento mismo de la sentencia cuya invalidación se solicita, por lo que en este caso no resulta necesario cumplir con el requisito de preparación del recurso, según lo dispone el inciso 2º del artículo 769 el CPC.

4. **El recurso debe ser patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.** El presente requisito se satisface con lo señalado en el Segundo Otrosí de esta presentación, en el que el suscrito asume personalmente el patrocinio del presente recurso de casación en la forma.

El presente recurso tiene por objeto que la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del mismo en una de sus salas, anule la sentencia impugnada y, acto seguido, dicte una sentencia de reemplazo en que acoja la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, interpuesta en contra del Arzobispado de Santiago, por el importe de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral, o la suma que S.S.I. estime conforme a Derecho y los antecedentes de hecho.

## II. **Antecedentes del proceso.**

### (A) **Hechos del proceso.**

1. **Violación sufrida por don [REDACTED] por parte de [REDACTED].**

Don [REDACTED] conoció al Sacerdote [REDACTED] cuando éste pertenecía a la Congregación [REDACTED], por intermedio de un amigo en común, aproximadamente en el año [REDACTED]

A partir de ese momento, cultivaron una relación de amistad hasta los primeros meses del año [REDACTED]. En el verano del citado año, el Sacerdote le solicitó hacer unos arreglos en la Iglesia.

[REDACTED]

[REDACTED]

Tras un día de trabajo, el Sacerdote invitó a don [REDACTED] a tomar unos tragos. Habiendo bebido alrededor de 4 vasos, fue al baño y cuando regresó, el Sacerdote ya le había servido el quinto. A partir de ese momento, mi representado no recuerda nada de lo que aconteció, de lo cual concluye que fue drogado.

Horas más tarde, despertó en la cama del Sacerdote boca abajo, sin pantalones, ropa interior ni zapatos. Ante esto, intentó moverse y sintió un dolor muy fuerte [REDACTED] motivo por el cual se dio cuenta de que lo había violado.

Posteriormente salió a la calle, y a consecuencia de que seguía drogado, iba afirmándose de las paredes de las casas, porque se sentía mareado. Caminó tres cuadras y se encontró con un conocido suyo, que le preguntó que le ocurría, pero mi representado no le podía contestar producto del estado de drogadicción en el que se encontraba, ante lo cual solo logró pedirle que lo llevara a su casa.

Cuando despertó al día siguiente en su casa, se levantó y se puso a llorar. Se sentía sucio, se daba asco a sí mismo, no comprendía lo que le había pasado. Por lo demás, pensaba que todos en [REDACTED] sabían lo que le había ocurrido, dañando severamente su dignidad y la de su familia, pensando que esto perjudicaría seriamente a sus hijos porque se iban a burlar de ellos.

Con el paso del tiempo estaba muy retraído, deprimido, y se volvió alcohólico por un lapso de dos años. Vendió todo lo que tenía de valor, perdió su trabajo, sus tarjetas de crédito, quedando prácticamente en la calle.

A fines del año [REDACTED] con el apoyo de su familia y algunos amigos, don [REDACTED] decidió hacer una denuncia sobre la violación que había sufrido a manos del Sacerdote [REDACTED] ante sus superiores de la Congregación [REDACTED]

2. Denuncia interpuesta ante la Iglesia [REDACTED]

Tras los hechos relatados, don [REDACTED] denunció la violación ante las autoridades de la referida Iglesia, específicamente ante el Padre [REDACTED] de la Iglesia [REDACTED]

Luego de escuchar el relato, el Padre lo envió directamente a hacerse exámenes médicos para la detección de enfermedades de transmisión sexual [REDACTED]

Los resultados de este examen salieron positivos para [REDACTED], por lo que comenzó a atenderse e inyectarse en [REDACTED], corriendo él con todos los gastos que ello suponía.

Además, en el acto de la denuncia, el Padre [REDACTED] se comprometió a pagarle la deuda que tenía con la Farmacia [REDACTED] por los tratamientos médicos, y además, otorgarle una pensión vitalicia por \$100.000 (cien mil pesos) mensuales, y tratamiento psicológico, a cambio de que no denunciara el hecho. Luego de los primeros dos cheques y cinco depósitos a la cuenta RUT del Banco Estado de mi representado por \$100.000 (cien mil pesos), la Iglesia dejó de realizar los depósitos, negándole la ayuda prometida.

**(B) La prueba rendida.**

A fecha 5 de septiembre de 2017, S.S. mediante la resolución que recibe la causa a prueba, fijó los siguientes hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, a saber:

1. *Efectividad de que don [REDACTED], fue víctima de violación por parte del Sacerdote [REDACTED]. Época y circunstancias.*

[REDACTED]

2. *Efectividad de que como consecuencia de la conducta que se le imputa al demandado, se habrían ocasionado perjuicios al actor. Naturaleza y monto de los mismos.*

3. *Efectividad que el Arzobispado de Santiago, carece de legitimación pasiva para responder de hechos punibles realizados por miembros de la Congregación [REDACTED] Hechos y circunstancias que lo justifican.*

4. *Efectividad de haber transcurrido los plazos para estimar que se encuentra prescrita la acción.*

En relación a los puntos de prueba recién citados, y las reglas que rigen el *onus probandi*, hago presente que una lectura sistemática del artículo 1547 inciso 3º y del artículo 1698 del Código Civil, llevan necesariamente a concluir que correspondía a esta parte acreditar la existencia de la obligación, esto es, probar la existencia de los hechos fundantes de esta demanda, que son de aquellos de los cuales nace la obligación que funda la responsabilidad extracontractual del Arzobispado de Santiago, así como los perjuicios que se le ocasionaron al actor. Por el contrario, correspondía a la demandada acreditar que no puede atribuírsele responsabilidad por los hechos punibles realizados por miembros de la Congregación [REDACTED], o bien, que ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción interpuesta por esta parte.

En este sentido, para probar los hechos fundantes de la pretensión de esta parte, y a modo de desacreditar las alegaciones hechas por la contraria, esta parte acompañó los siguientes medios de prueba:

1. Respecto a que don [REDACTED] fue víctima de violación por parte del Sacerdote [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Cabe destacar que la demandada no ha rendido prueba alguna relacionada con este hecho, en el sentido de otorgar antecedentes que nieguen o cuestionen la ocurrencia de la violación objeto de nuestra demanda. En cambio, esta parte ha aportado al proceso antecedentes concluyentes respecto de lo sucedido al Sr. [REDACTED] en marzo del año [REDACTED], a saber:

a) Prueba documental.

Esta parte ha rendido abundante prueba documental en orden a esclarecer el funesto episodio de violación del que fue víctima don [REDACTED]. En este sentido, la **Resolución [REDACTED], del Instituto de Criminología [REDACTED]** en el que consta la metodología, los antecedentes y los resultados de la atención por atentados sexuales que recibió el Sr. [REDACTED] por parte de los profesionales [REDACTED] de la institución policial mencionada. Estos profesionales, como se señalará, además declararon como testigos en este juicio, reafirmando el contenido del informe. Las conclusiones dan cuenta, como S.S.I. podrá evidenciar, de que en la persona de don [REDACTED] y en especial en su esfera moral, hay presencia clínicamente comprobada de indicadores de haber sufrido una violación, esto es, de daños psicosociales relacionados con transgresiones en la esfera sexual, tales como traumatización severa prolongada en el tiempo, vivencia masiva de quiebre vital, entre otros.

En la misma línea, se encuentra la **Copia de Informe Psicológico del Programa de Salud Mental [REDACTED]** que muestra antecedentes donde consta la situación mental del Sr. [REDACTED] desde el evento de la violación y se da cuenta de un diagnóstico de depresión con síntomas psicóticos, [REDACTED] [REDACTED] y presunta violación.

[REDACTED]

[REDACTED]

En la presentación en cuestión también se acompañó un documento emitido por la demandada, [REDACTED], informe que fue evacuado por la Psicóloga [REDACTED] donde se da cuenta de los padecimientos físicos y psíquicos que padece el Sr. [REDACTED] a raíz del episodio de violación sufrido, diagnosticándosele un Trastorno por Estrés Post-traumático Agudo y un Trastorno Adaptativo Mixto reactivo a la situación de menoscabo en su salud física y psicológica con predominio de sintomatología ansiosa y depresiva.

Por último, en este sentido, cabe destacar la enfermedad de transmisión sexual contraída por don [REDACTED] del victimario [REDACTED] lo que consta en varios documentos acompañados por esta parte, en los que se da cuenta de los resultados positivos que obtuvo en los exámenes sanguíneos.

b) Declaración de los testigos [REDACTED]

Estos testigos declararon en el comparendo celebrado en el tribunal [REDACTED], en tanto ellos formaron parte del equipo multi disciplinario que trató a don [REDACTED], iniciando un tratamiento de reparación del daño psicosocial experimentado por él a raíz de los hechos. Del tenor de la declaración de estos testigos se extrae de manera palmaria que en mi representado se presentan indicadores concluyentes respecto a una violación sexual. Estos indicadores forman parte de una conclusión que, como S.S.I. sabe, no es antojadiza, sino que se apega a los resultados de una evaluación clínica seria.

El primero de estos testigos, [REDACTED], psicólogo de profesión, al preguntársele sobre las secuelas que presenta don [REDACTED] tras la violación, respondió que éste constituyó un *“acontecimiento traumático que marcó un quiebre vital en su cotidianidad y a partir de ahí un deterioro progresivo de su salud física y psicológica”*.



[REDACTED]

[REDACTED]

De la misma manera, cabe destacar que la demandada contra preguntó al Sr. [REDACTED] cómo le constaban los hechos, a lo que él respondió que “se desprende de un análisis técnico en el marco de una intervención psicosocial reparatoria especializada y una metodología pertinente a este tipo de hechos”. Es decir, S.S.I., por más que el testigo, obviamente, no presenció los hechos, declara con toda responsabilidad que analizando y valorando técnicamente el relato del Sr. [REDACTED] éstos le constan. Lo anterior es de la mayor relevancia en el caso de autos, puesto que al estar muerto el victimario, los hechos constitutivos de la violación deben necesariamente tenerse por acreditado a través de los mejores medios probatorios a disposición. Para esos efectos, la declaración de testigos expertos en violencia sexual no es sino una demostración de la efectividad del relato de mi representado.

La segunda testigo [REDACTED], está completamente conteste con las declaraciones del Sr. [REDACTED] concordando en que puede dar fe de los hechos ocurridos en virtud de su expertiz en este tipo de casos. Al efecto, se extiende sobre la metodología utilizada para evaluar al Sr. [REDACTED] en su declaración, señalando que “nuestra evaluación no se sustenta solo en el relato de los hechos, sino de las manifestaciones a nivel individual, familiar y social que presenta el evaluado”.

Por lo demás, cabe destacar que por más que la contraria intentó frustrar la contundencia de las declaraciones de estos testigos, su solidez contribuye a que esta parte haya acreditado los hechos constitutivos de la violación en armonía con todo el resto de la prueba.

c) Declaraciones de los testigos [REDACTED].

El testigo [REDACTED] declaró en la audiencia testimonial, [REDACTED] [REDACTED] que realizaba paseos por [REDACTED] con fines laborales y

[REDACTED]

[REDACTED]

declara que puede dar fe que el Sr. [REDACTED] realizaba trabajos en la Iglesia [REDACTED]

De hecho, una de sus interacciones con el Sr. [REDACTED] se dio precisamente mientras este último se encontraba arreglando y limpiando canaletas, por encargo del Sacerdote [REDACTED]

El testigo [REDACTED] declaró ante un tribunal exhortado al efecto, [REDACTED]

[REDACTED] En su deposición señaló que tuvo la oportunidad de avistar al Sr. [REDACTED] en un mayor número de ocasiones y que lo vio desenvolverse en el ámbito social y deportivo, aportando un antecedente importante al declarar que la violación era una circunstancia comentada por la generalidad de los miembros de la comunidad de [REDACTED]

## **2. Respecto a los daños sufridos por don [REDACTED]**

### **a) Prueba testimonial de los testigos [REDACTED].**

El testigo [REDACTED] declara que en su diagnóstico “concluye la presencia de indicadores de daños compatibles con vivencias de transgresión en la esfera de la sexualidad”. Ello, como es de esperarse, le ha generado perjuicios patrimoniales y morales, los cuales en opinión del testigo “son inseparables, quiero decir que los perjuicios económicos son consecuencia final de los perjuicios morales, que consta en el reporte”. A mayor abundamiento, acerca de la magnitud de estos perjuicios, el Sr. [REDACTED] declara que ellos son:

“Graves, dada la prolongación en el tiempo no abordado por especialistas, a la ideación suicida activa en la que recibimos a don [REDACTED] para su tratamiento. Aislamiento social, familiar durante mucho tiempo también se encuentra inactivo laboralmente, imposibilitado de retomar sus labores, también en relación a su

[REDACTED]

[REDACTED]

*condición física, tampoco abordado oportunamente. Estamos hablando de una prolongación del daño y deterioro físico y social prolongado en el tiempo.”*

La testigo [REDACTED], por su parte, está conteste en estas circunstancias, declarando de manera contundente lo siguiente:

*“A nivel individual presenta un deterioro de su estabilidad emocional con sinomatología en la línea depresiva con intentos de suicidio. Por otra parte hay un quiebre en la interacción que el evaluado establece con su entorno más significativo tendiendo a aislarse ya que presentaba sentimientos de vergüenza y estigmatizaron como consecuencia del hecho de agresión, también hay manifestaciones específicas en el plano de la sexualidad. [REDACTED] [REDACTED] ligado a eso la presencia de una enfermedad de transmisión sexual la que el evaluado dice haber contraído posterior a la agresión por parte del Sacerdote. Impactó negativamente en la vivencia de su sexualidad. Otra consecuencia que pudo apreciarse a nivel social y económico, ya que producto del cuadro anímico pierde su fuente laboral y se ve imposibilitado de mantener económicamente a su familia. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...) es importante señalar que se produce un quiebre en el continuo vital uno puede apreciar a través de los antecedentes clínicos un antes y un después de la agresión”.*

b) Declaración testimonial de [REDACTED]

El testigo [REDACTED] rindió su declaración [REDACTED] [REDACTED]. Habiendo sido interrogado sobre si observó cambios de conducta exterior del Sr. [REDACTED] desde el año [REDACTED] luego del nefasto hecho, el testigo declara:

[REDACTED]

[REDACTED]

*“Sí vi un cambio, como le decía anteriormente yo lo veía haciendo deporte y después ya no lo vi más en las canchas, y por el contrario lo notaba curado, borracho, y en algunas ocasiones durmiendo en la calle”.*

El testimonio anterior es claramente consistente con los hechos planteados en la demanda de autos, por cuanto, como es de esperarse en la mayoría de los casos, una violación como la sufrida por mi representado repercute inmensamente en su vida laboral, social, familiar y en toda índole de aspectos.

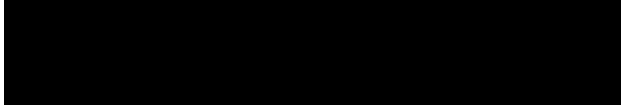
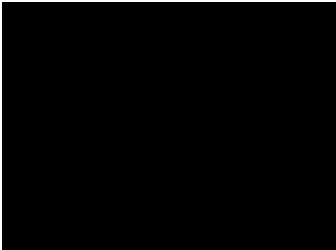
c) Prueba documental.

Dentro de los documentos acompañados por esta parte [REDACTED] se encuentran varios **comprobantes de instituciones comerciales que acreditan la situación de endeudamiento grave del Sr. [REDACTED]** lo que claramente explica el desmoronamiento económico que él sufrió a raíz de los hechos. En concordancia con lo declarado por el sr. [REDACTED] los perjuicios económicos están muy ligados a los morales, por lo que no cabe aislar el análisis de unos y otros.

Finalmente, nos remitimos también en cuanto a prueba documental, al Informe [REDACTED], del **Instituto de Criminología [REDACTED]**, que contiene un detallado análisis desde un punto de vista psicológico y social sobre los perjuicios morales experimentados por el demandante de autos.


3. Respecto a legitimación pasiva para responder de hechos punibles realizados por miembros de la Congregación [REDACTED]

a) Prueba documental.

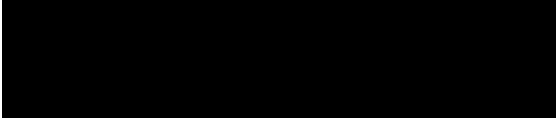



Durante el período probatorio de autos, esta parte acompañó una serie de documentos y notas de prensa, que entre otras cosas, permiten inferir la manera en que funciona, en la práctica, la Iglesia Católica en Chile. Huelga decir que, lo que se explica en este punto no tiene otro alcance que dar cuenta de un **hecho notorio, público y conocido** históricamente por la mayoría de las y los habitantes de este territorio.

Con respecto a esto, es preciso mencionar que en Chile la Iglesia Católica tiene una particular forma de organizarse, la cual se explica por el histórico papel político y cultural que ha desempeñado. En este sentido, es imprescindible tomar en cuenta el alto componente político que rodea cualquier análisis que se haga sobre la Iglesia Católica. Máxima si se considera la coyuntura actual por la que está pasando la mencionada institución: un clima de incertidumbre y preocupación, que tiene su origen en nefastos hechos pasados ejecutados por sus Sacerdotes, los que hoy caen indefectiblemente sobre los hombros de sus altas autoridades.

Como S.S.I. sabrá, el caso de don  se enmarca precisamente en este tipo de casos y no puede desvincularse su análisis de ellos. Este análisis de las cosas, nos permiten explicar el por qué la Arquidiócesis de Santiago jugaría un papel trascendental en cuanto a la dirección de la Iglesia Católica en Chile.

Esto trae como consecuencia, por tanto, que el arzobispo de Santiago, en tanto jefe de la Arquidiócesis de Santiago, jugaría un rol de director y mandamás de la Iglesia en Chile. Así lo demuestran, por ejemplo, las **noticias acompañadas** por esta parte en escrito presentado con fecha 30 de abril de 2018, proveído por resolución de 4 de mayo de 2018, en las cuales el **Diario Virtual Emol**, da cuenta de la preponderancia del señor Ricardo Ezzati (Arzobispo de Santiago), en cuanto voz autorizada para hablar de la Iglesia chilena.



Lo anterior no hace sino demostrar que en cuanto a comentarios y opiniones se trate, el Arzobispado de Santiago es la entidad jerárquica de la Iglesia chilena que tiene la voz de mando.

En conclusión, todo lo anteriormente sostenido, da cuenta de la posibilidad de que el Arzobispo de Santiago responda por hechos de sus dependientes, en cuanto a que al detentar fácticamente la dirección de las políticas de la Iglesia Católica en Chile, deberían asumir aquellos daños y perjuicios que ocasionen sus funcionarios, entendiendo que todo Sacerdote responde a una autoridad única que tiene sus representante por los distintos países alrededor del mundo.

Todo lo dicho hasta aquí no pierde su fuerza y fundamento por la prueba documental presentada por la contraria, que da cuenta de un informe en derecho sobre la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno de un dependiente. Dicho Informe es el análisis particular de un caso específico con circunstancias y características propias, que difícilmente puede homologarse al proceso de autos, sin perjuicio de que su contexto, como ya se dijo, es el mismo. El anteriormente mencionado es un Informe en derecho sumamente cuestionado por la desvinculación de los análisis normativos y jurisprudenciales, avocándose fundamentalmente a un análisis de las constantes críticas políticas y culturales en contra de la Iglesia.

**4. Respecto a la efectividad de haber transcurrido los plazos para estimar que se encuentra prescrita la acción.**

La demandada en su escrito de contestación de la demanda, opuso la excepción de prescripción, siendo ella, por tanto, a quien le corresponde acreditar sus dichos en orden a que la acción de mi representada estaría prescrita, pues, como S.S.I. sabe, el Arzobispado alegó la extinción de una obligación indemnizatoria por la vía de la prescripción extintiva de su acción correlativa.

[REDACTED]

[REDACTED]

De hecho, evidencia de la carga que pesaba sobre la demandante es su recurso de reposición deducido en contra de la resolución que recibió la causa a prueba. En dicha oportunidad, la demandada solicitó a S.S., sin éxito, que el punto de prueba se modificara para invertir la carga probatoria, exigiendo a esta parte acreditar que la acción no está prescrita. Pues bien, el buen entendimiento de S.S. permitió que la alegación del Arzobispado no tuviera éxito y –en virtud del desistimiento de la demandada de su recurso de apelación subsidiario- la resolución que recibió la causa a prueba está firme y ejecutoriada.

No siendo carga de esta parte haber acreditado, por supuesto, la extinción de su propia acción, cabe mencionar que de todos modos se ha aportado prueba en el sentido de acreditar los hechos constitutivos de la renuncia tácita de la prescripción que operó en el caso sub lite.

a) Prueba documental.

En presentación de 19 de abril [REDACTED] esta parte ha aportado al proceso documentos donde constan diversos pagos que la Iglesia realizó al Sr. [REDACTED]. Incluso, según se acompañó bajo el numeral 24 de dicha presentación, los pagos constan de manera evidente, [REDACTED]

[REDACTED]

El documento N° 25 de dicha presentación muestra un **talonario de datos personales escrito de puño y letra del Sacerdote [REDACTED]**, quien era quien realizaba u ordenaba realizar los pagos a mi representado.

Además, las diversas **cartolas de la Cuenta RUT del Banco del Estado** de mi representado, muestran diversos pagos que se hicieron en forma de depósitos,

transferencias, entre otros medios. Estos pagos son ineludibles demostraciones de que en el caso *sublite*, se produjo el supuesto de hecho contemplado por la norma del artículo 2494 del Código Civil:

*“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

*Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”* (destacado nuestro).

Siendo así, y no habiendo acreditado la demandada el hecho que le correspondía probar, esto es, haber transcurrido el lapso de prescripción, no cabía sino restarle mérito a sus alegaciones al respecto.

### III. La sentencia impugnada.

Por medio de la sentencia definitiva de primera instancia, de fecha 22 de mayo [REDACTED] S.S. rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta, sin condena en costas. Algunos de los fundamentos esbozados por S.S. para rechazar la demanda fueron los siguientes:

1. En lo relativo a la excepción de prescripción interpuesta por el Arzobispado.

*“VIGÉSIMO TERCERO: De lo señalado, queda establecido que no es necesario que el renunciante manifieste expresamente que renuncia a la prescripción, pero lo que es fundamental es que consista en un acto inequívoco de reconocimiento otra persona.*



[REDACTED]

[REDACTED]

*En este sentido, la única prueba destinada a acreditar la renuncia de la prescripción por parte del arzobispado de Santiago, demandado en autos, viene a ser la documental consistente en dos cheques de fecha 12 de diciembre [REDACTED] girados desde la cuenta a nombre de la Congregación [REDACTED], lo que en primer lugar no puede entenderse como una renuncia del Arzobispado a la prescripción de la acción por responsabilidad por el hecho ajeno por el que se le demanda, ni tampoco ser considerados como manifestación unívoca del reconocimiento, sobretodo porque el demandante ha declarado en su demanda prestar servicios de reparaciones para la congregación [REDACTED] y porque notificados de la demanda, el arzobispado la alega en la oportunidad procesal pertinente”.*

2. En lo relativo a la efectividad de la ocurrencia de los hechos fundantes de la demanda.

*“TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de este modo, resulta evidente que ningún elemento de convicción se ha aportado por la demandante en relación a la la (sic) forma en que sucedieron los hechos, el lugar específico de ocurrencia, características del mismo, que permite determinar que éstos ocurrieron de una u otra manera, sino únicamente respecto de que si ha sido víctima de una vulneración en la esfera de su sexualidad, que la denuncia la realizó 7 años después, en la oficina del arzobispado de Santiago, formalizada posteriormente y que, a lo menos desde el año [REDACTED] el demandante padece de [REDACTED]*

*TRIGÉSIMO OCTAVO: De este modo, y atendido que no existen antecedentes que permitan tener por fehacientemente acreditado que el Arzobispado habría infringido su deber de cuidado al no supervigilar el actuar del Sacerdote [REDACTED], conducta imputada por la demandante, no puede tenerse por establecido que los demandados hayan actuado negligentemente, y que de ese actuar negligente se hayan seguido los perjuicios demandados en este pleito, de modo tal que no ha resultado acreditado el 1º punto de prueba”.*


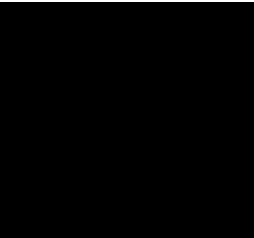
Observados a la luz de las consideraciones hechas en los acápites anteriores, en relación a la prueba rendida, es evidente que la sentencia no se hace cargo de todos y cada uno de los medios de prueba rendidos para resolver el asunto controvertido, llegando a omitir medios de prueba y consideraciones del todo relevantes para el caso de autos, según paso a exponer.

**(A) La sentencia impugnada no tuvo por probada la violación sufrida por don [REDACTED] por parte del Sacerdote [REDACTED]**

En primer lugar, la sentencia definitiva no dio por probada la violación sufrida por don [REDACTED] por parte del Sacerdote [REDACTED]. Al respecto, la citada resolución señala respecto a los informes psicológicos aportados por esta parte al proceso de autos que:

***“Considerando trigésimo sexto: (...) no es posible realizar un nexo con el delito ocurrido en el año [REDACTED] por el cual demanda rindió, documentos que poco pueden aportar al asunto controvertido desde que nada informan respecto del hecho ilícito denunciado (...) declara también la dupla sicosocial que evaluó al señor [REDACTED], el sicólogo [REDACTED] s y la asistente social [REDACTED], los que atendieron al señor [REDACTED] en [REDACTED] y que se encuentran contestes en que [REDACTED] presenta indicadores sicosociales compatibles con una transgresión en la esfera de la sexualidad, que le ha generado un quiebre en el continuo vital, un deterioro de su salud mental y física y un aislamiento social agravado por la enfermedad de transmisión sexual que padece, ambos profesionales indican como autor de la violación al sacerdote [REDACTED], pero ambos declaran que, les consta solo por lo relatado por el propio demandante”*** (énfasis agregado).

Por lo recién señalado, vengo en sostener que la sentencia impugnada erra en una cuestión fundamental: S.S. no establece una presunción judicial, en concordancia con los artículos



426 y 427 del CPC, y el artículo 1712 del Código Civil, debiendo haberlo hecho a partir de los múltiples indicios que existen en el proceso de autos, gracias a la prueba aportada por esta parte, respecto a la cual, por lo demás, se realizan importantes omisiones y errores en su valoración.

Ello es así, por cuanto existían múltiples indicios que servían de base para una presunción judicial en el caso de autos, aportados mediante prueba documental y testimonial por esta parte, la cual procedo a analizar.

Antes que nada, quisiera hacer notar que tal como su S.S.I. sabrá, los casos de violación sexual suponen dificultades probatorias importantes, no solo por el miedo y la vergüenza que aqueja a las personas que han sufrido un evento como el descrito en la demanda de esta parte y que muchas veces lleva a que las denuncias se hagan mucho tiempo después de transcurridos los hechos, perdiéndose el escaso material probatorio con el que se cuenta; sino además en tanto es improbable que existan documentos en los cuales conste el referido delito, así como muchas veces tampoco se cuenta con testigos que hayan presenciado los hechos, por ser de aquellos sucesos que se desenvuelven en la vida íntima de las personas.

En este sentido, se vuelve de vital relevancia analizar la prueba rendida a efectos de comprobar la efectividad de la ocurrencia de una violación sexual, estableciendo relaciones entre los diversos medios aportados, considerando que por las características del evento al que nos hemos referido, es difícil que nos encontremos con elementos que puedan constituir plena prueba por sí solos. Por consiguiente, le corresponderá al juez evaluar si éstos pueden servir de base para una presunción judicial, el cual resulta el medio más eficaz para determinar la veracidad de las afirmaciones hechas por una víctima de violencia sexual en un caso como el de autos.

[REDACTED]

[REDACTED]

Habiendo identificado las dificultades probatorias que suponen los casos de violencia sexual, y que considerando además que por motivos de justicia material el juez debe tomar un rol aún más activo al momento de analizar y valorar la prueba que se aporta en un caso como el de marras, procederé a explicar cómo deben entenderse configuradas en este proceso las presunciones judiciales respecto al punto de prueba en comento.

En primer lugar, que respecto a la prueba documental, esta parte incorporó al proceso la **Resolución [REDACTED] del Instituto de Criminología [REDACTED]** en el cual constan la metodología, antecedentes y resultados de la atención por el ataque sexual sufrido por don [REDACTED], por parte de los profesionales [REDACTED] de la referida institución. En el referido documento se da cuenta en sus conclusiones, que hay presencia clínicamente comprobada de indicadores de haber sufrido una violación, que lo constituyen los daños psicosociales relacionados con transgresiones en la esfera sexual, tales como traumatización severa prolongada en el tiempo, vivencia masiva de quiebre vital, entre otros.

En esta misma línea se encuentra la **Copia de Informe Psicológico del Programa de Salud Mental [REDACTED]** que muestra antecedentes donde consta la situación emocional del sr. [REDACTED] desde el evento de la presunta violación, como señala el análisis, tales como un trastorno depresivo con síntomas psicóticos, trastorno de personalidad orgánica y sífilis latente.

Además, se acompañó en estos autos la **Copia de Informe Psicológico [REDACTED]** [REDACTED] evacuado por la psicóloga [REDACTED], donde se da cuenta de los padecimientos físicos y psíquicos que padece don [REDACTED] a raíz del episodio de violación sufrido, diagnosticándosele un trastorno de estrés post traumático agudo y trastorno adaptativo mixto reactivo a la situación de menoscabo de su salud física y psicológica con predominio de sintomatología ansiosa y depresiva.

[REDACTED]

[REDACTED]

Como se puede observar, en los referidos documentos, profesionales psicólogos y asistente social identifican indicios de que los hechos relatados por esta parte en la demanda son verídicos, cuestión que no se sostiene únicamente en el relato aportado por la víctima, sino en un análisis profundo y sostenido en un lapso de tiempo suficiente a criterio de los profesionales para determinar su veracidad y concordancia con las patologías que afectan la salud mental de don [REDACTED]

Los tres informes citados debiesen considerarse, en conformidad al artículo 1712 del Código Civil, y 426 del CPC, como hechos bases o indicios que le permiten al juez deducir que las afirmaciones hechas por esta parte en lo concerniente a la violación sufrida por don [REDACTED] son verídicas. A ello, además, debe atribuírsele el valor de plena prueba, por cuanto cada informe por separado le permite al juez establecer que la violación presuntamente ocurrió, encontrándonos ante el supuesto regulado por nuestro Código Civil de que éstas son graves, precisas y concordantes entre sí.

En segundo lugar, esta parte también aportó prueba documental en miras a acreditar el contagio de la enfermedad de transmisión sexual sífilis de parte del Sacerdote [REDACTED] al demandante de autos, tales como la **Copia de resultados de exámenes médicos en el Hospital [REDACTED]** donde se da cuenta que don [REDACTED] dio positivo a la prueba serológica [REDACTED]; así como la **Copia de la receta médica [REDACTED]**, de fecha [REDACTED] donde consta que el Sr. [REDACTED] presenta un cuadro de [REDACTED] en tratamiento.

La citada prueba documental también debiera considerarse como un indicio de que la presunta violación ocurrió, por cuanto el Sacerdote padecía dicha enfermedad, cuestión que claramente el Arzobispado también conocía al señalarle a mi representado que concurriera a realizarse los exámenes correspondientes. Ello considerando además que la

[REDACTED]

[REDACTED]

sífilis es una enfermedad muy poco común en nuestro país, habiendo al año [REDACTED] solo 2018 personas contagiadas, es decir, menos de un 1% de la población<sup>1</sup>.

Por último, respecto a la prueba testimonial presentada por esta parte, prácticamente no existe reseña sobre ella en la sentencia impugnada, y las vagas referencias que se hacen a la misma, no explican el razonamiento que S.S. tuvo para su valoración.

Ello no solo constituye argumento suficiente para interponer un recurso de casación en la forma por esta parte, sino que además se opone a lo dispuesto en el art. 384 del CPC, que establece la forma en que los tribunales deben apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

Respecto al primer testigo don [REDACTED], psicólogo [REDACTED], él señaló en su declaración, respecto a las secuelas que presenta don [REDACTED] tras la violación, que éste constituyó un

*“(...) acontecimiento traumático que marcó un quiebre vital en su cotidianidad y a partir de ahí un deterioro progresivo de su salud física y psicológica”.*

De la misma manera, cabe destacar que la demandada contrapreguntó al Sr. [REDACTED] cómo le constaban los hechos, a lo que él respondió que ello

*“(...) se desprende de un análisis técnico en el marco de una intervención psicosocial reparatoria especializada y una metodología pertinente a este tipo de hechos”.*

---

<sup>1</sup> CÁCERES, Karen. *Situación epidemiológica de sífilis (CIE 10: A50-A53.9) Chile, 2016*. Departamento de Epidemiología, División de Planificación Sanitaria, Ministerio de Salud de Chile.

[REDACTED]

[REDACTED]

Es decir, S.S.I., por más que el testigo, obviamente, no presenció los hechos, declara con toda responsabilidad que analizando y valorando técnicamente el relato del Sr. [REDACTED] éstos le constan.

La segunda testigo [REDACTED], estuvo completamente conteste con las declaraciones del Sr. [REDACTED], concordando en que puede dar fe de los hechos ocurridos en virtud de su expertiz en este tipo de casos. Al efecto, se extiende sobre la metodología utilizada para evaluar al Sr. [REDACTED] en su declaración, señalando que

*“(...) nuestra evaluación no se sustenta solo en el relato de los hechos, sino de las manifestaciones a nivel individual, familiar y social que presenta el evaluado”.*

Respecto al tercer testigo [REDACTED], en su deposición señaló que tuvo la oportunidad de avistar al Sr. [REDACTED] en un mayor número de ocasiones y que lo vio desenvolverse en el ámbito social y deportivo, aportando un antecedente importante al declarar que la violación era una circunstancia comentada por la generalidad de los miembros de la comunidad de [REDACTED]

De lo declarado por los testigos analizados en esta presentación, cabe recalcar que nos encontramos ante el supuesto regulado por el art. 384 N°2 del CPC, en tanto en este caso identificamos al menos tres testigos, todos de ellos imparciales y no tachados, por cuanto los primeros dos solo se han relacionado de manera profesional con don [REDACTED], y el último no tiene una relación de íntima amistad con el demandante, todos ellos contestes en la efectividad de haber ocurrido la violación descrita, habiendo dado además razón de sus dichos, ya sea por el conocimiento y expertiz que reportan los dos primeros en el ámbito de la violencia sexual y las técnicas terapéuticas, así como el tercero por su conocimiento cotidiano de la realidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De ello se concluye, su S.S.I, que la sola prueba testimonial constituía plena prueba en el caso de autos, para haber dado por probada la violación de don [REDACTED] por parte del Sacerdote [REDACTED], en tanto se satisfacen los supuestos del art. 384 N°2, y no ha existido prueba en contrario para desvirtuar los hechos por parte de la demandada.

Para finalizar, vengo en recalcar que estos medios de prueba, como señalé, no aparecen valorados en la sentencia de autos o se les atribuye un valor diferente al que la ley dispone, generándose una situación injusta respecto a las pretensiones de esta parte, considerando además que no pudieron ser tenidas en cuenta como base para presunciones judiciales, que como se ha demostrado en el referido apartado, tendrían el carácter de gravedad, precisión y concordancia suficiente para constituir plena prueba respecto a la efectividad de la ocurrencia de la violación a don [REDACTED] por parte del Sacerdote [REDACTED]. Aquello puede ser combatido, entre otros medios, por el recurso de casación en la forma, según paso a exponer a S.S.I. en los párrafos siguientes.

**(B) La sentencia impugnada no tuvo por probado que la acción no se encontraba prescrita.**

En segundo lugar, la sentencia definitiva no dio por probado que la acción no se encontraba prescrita, al acoger la excepción de prescripción interpuesta por la demandada. Por lo anterior, la sentencia erra en una cuestión fundamental: la valoración de la prueba documental acompañada por esta parte consiste en **dos cheques [REDACTED] [REDACTED]** girados desde la cuenta a nombre de la Congregación [REDACTED] [REDACTED] además de la omisión en su ponderación de las **copias de las Cartolas Históricas del Banco del Estado de Chile, [REDACTED] [REDACTED]** también acompañadas por esta parte, en las que constan los depósitos hechos a don [REDACTED].



[REDACTED]

[REDACTED]

La sentencia impugnada acoge la excepción de prescripción fundada en que supuestamente la única prueba destinada a acreditar la renuncia de la prescripción por parte del Arzobispado serían los cheques girados desde la cuenta de la Congregación [REDACTED] lo que no podría entenderse como una renuncia a la prescripción por parte del Arzobispado, así como tampoco una manifestación univoca del reconocimiento, “*sobretudo porque el demandante ha declarado en su demanda prestar servicios de reparaciones para la congregación [REDACTED]*”<sup>2</sup>.

Ello supone una errada valoración de la prueba acompañada en autos por esta parte, por cuanto la sentencia supone, por una parte, que no puede entenderse que los referidos pagos se realizaron por concepto de reparación a la víctima, reconociendo el daño causado, sino que podrían haber sido pagos por las prestaciones realizadas por don [REDACTED]. Ello excede las atribuciones que tiene un tribunal al fallar, por cuanto el referido hecho no era de carácter controvertido, ya que tanto esta parte como la demandada han asumido que los pagos no decían relación con una contraprestación del demandante de autos. En este sentido, el Arzobispado sostuvo en la contestación de la demanda que:

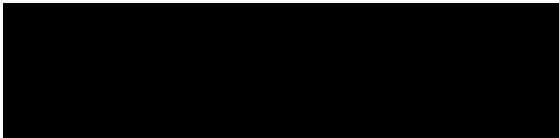

*“Así, confrontados ante la imposibilidad de corroborar si lo expresado correspondía o no a una realidad, la Orden obró dentro de su vocación pastoral, en pos de un acto caritativo y ayudó a alguien necesitado que expresó haber estado sufriendo. En ese entendido, no existe ninguna renuncia tácita como expresa el demandante”<sup>3</sup>.*

Que, por otra parte, habiendo esclarecido lo anterior, existe una errada valoración de los medios de prueba citados, por cuanto es una **máxima de la experiencia** que en casos como en el de autos, cuando se realiza una denuncia ante las autoridades oficiales, y con posterioridad se reciben una serie de pagos a la víctima, que no emanan de

---

<sup>2</sup> Considerando vigésimo tercero de la sentencia impugnada.

<sup>3</sup> Escrito que interpone excepciones y en subsidio contesta la demanda por parte del Arzobispado de Santiago, de fecha [REDACTED]



contraprestaciones, sino en palabras del demandado de “un acto caritativo”; se está reconociendo implícitamente que los hechos denunciados existieron y le constan a la Iglesia, y que en virtud de ello ha decidido entregar una suerte de reparación a la víctima.

Todo lo señalado sin perjuicio de que además se omitió valorar la prueba consistente en las Cartolas Históricas del Banco Estado presentadas por esta parte, señalando que se habría presentado una única prueba destinada a acreditar la renuncia de la prescripción, siendo ello errado.

Haber acogido la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por lo demás, es contrario con lo dictaminado por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fecha 27 de marzo de 2019, en la causa rol de ingreso N° 4.028-2017, caratulados “Cruz Chellew y otros con Arzobispado de Santiago”. En efecto, en el caso de los abusos físicos y psicológicos cometidos por el Sacerdote Karadima, el Arzobispado de Santiago opuso la misma excepción de prescripción que en estos autos, fundada en que habrían transcurrido más de cuatro años desde la fecha de los hechos denunciados, por lo que la acción civil se encontraría prescrita, de acuerdo al plazo consagrado en el art. 2332 del Código Civil.

Sin embargo, como señaló esta parte en la demanda, y como resolvió la Itma. Corte de Apelaciones en el caso citado, la acción no se encontraba prescrita en éste, y no se encuentra prescrita en el de autos, por cuanto el cómputo del plazo de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual debe contarse desde que se haya verificado el hecho y los daños que se reclaman, los cuales habrían ocurrido en épocas distintas. Por lo tanto, en ambos casos, que revisten similares características, se ha suspendido el plazo de prescripción hasta la época en que cesó la inactividad de la demandada, el Arzobispado de Santiago, lo que en este caso ocurrió con el cese de los pagos que se habían realizado regularmente a esta parte, hasta la fecha 5 de mayo de 2013:

[REDACTED]

[REDACTED]



*“Considerando décimo séptimo: Que, en verdad, la norma que dice que el plazo se cuenta desde la perpetración del hecho, hay que compatibilizarla con el daño producido, que es lo que en definitiva da lugar a la reparación conforme al artículo 2314 del Código Civil. Y, el daño puede manifestarse en diferentes épocas, o bien, ser permanente.*

*(...) Teniendo la acción indemnizatoria por objetivo esencial, la reparación del daño y que como se viene desarrollando, el término legal del artículo 2332 del Código Civil, ha de computarse desde que concurran todos los elementos del ilícito civil, ha de concluirse lógica y racionalmente que el tiempo al que hace referencia tal disposición, principia en el caso de autos desde el envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe, esto es en junio de 2010, época en que cesó la inactividad del Arzobispado”<sup>4</sup>.*

Por lo tanto, la excepción de prescripción interpuesta por el Arzobispado de Santiago debió haber sido rechazada, ya que el plazo de cuatro años que consagra el art. 2332 del Código Civil, debe interpretarse armónicamente con el art. 2509 del mismo cuerpo normativo, habiéndose encontrado suspendido el plazo de prescripción desde el acaecimiento del ilícito hasta el reconocimiento que hizo la Iglesia Católica de Chile de la obligación con el demandante, entre los años [REDACTED], momento en el cual se le sugiere al demandante realizarse exámenes de sangre para detectar enfermedades de transmisión sexual, los cuales le otorgan un resultando positivo para sífilis -enfermedad que tenía el Sacerdote al que se le imputan los hechos- y, posteriormente, mediante los pagos realizados a su persona como forma de reparar el daño, los cuales cesan en [REDACTED]. Ello por cuanto el plazo de prescripción comienza a correr desde que se han perpetrado todos y cada uno de los supuestos que conforman el ilícito civil, lo que en este caso, incluye el reconocimiento de la

---

<sup>4</sup> Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso N° 4.028-2017, dictada con fecha 27 de marzo de 2019.



obligación hecha por parte de la Iglesia, ya que es solo desde este momento que surge la posibilidad efectiva para mi representado de recurrir a un tribunal para ser indemnizado.

En conclusión, en la sentencia impugnada hubo omisión de medios de prueba aportados por esta parte y errores en la valoración que se le atribuye a éstos, todo lo cual genera una equivocada aplicación del Derecho al caso de autos, generándose una situación injusta en relación a las pretensiones de esta parte. Aquello puede ser combatido, entre otros medios, por el recurso de casación en la forma, según paso a exponer a S.S.I. en los párrafos siguientes.

IV. **El recurso que se interpone: Casación en la forma por la causal del artículo 768 N°5 del CPC, en relación con el artículo 170 N°4 CPC.**

En razón de lo expuesto en los párrafos anteriores, esta parte viene en interponer recurso de **casación en la forma, por la causal del artículo 768 N°5 del CPC en relación el artículo 170 N°4 del mismo texto legal**, en contra de la sentencia impugnada. La causal del recurso es justamente que el fallo de primera instancia no contiene claramente los razonamientos que el tribunal ha efectuado para establecer los hechos y resolver el asunto de una determinada manera, en relación con lo expuesto en los párrafos anteriores.

Uno de los principios que rige la actividad del juez es el **principio de socialización de las sentencias**, en virtud del cual todo individuo debe ser capaz de llegar a comprender el motivo por el cual el juez ha fallado de una determinada manera. A contrario sensu, un fallo que no contenga claramente los razonamientos efectuados por el tribunal para resolver un determinado asunto debe necesariamente ser susceptible de anulación o enmienda por la vía del régimen de recursos contemplado por el ordenamiento jurídico.

En relación al principio aludido, el jurista Framarino Dei Malatesta ha dicho:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

*“En cuanto al concepto de convencimiento judicial, las razones que lo han determinado deben ser de tal naturaleza, que puedan originar convencimiento en cualquier otro hombre racional a quien hayan de ser expuestas. En otros términos, el convencimiento no debe estar fundado en razones subjetivas del juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusieren al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, deberían producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el juez”<sup>5</sup>.*

Siendo una base del Estado de Derecho, y una garantía en contra de la arbitrariedad de los jueces, que sirve para resguardar su imparcialidad y evitar que la resolución de los conflictos por la vía jurídica se haga en base a consideraciones puramente subjetivas, el principio de socialización de las sentencias se encuentra plenamente consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido, el profesor Cristián Maturana Miquel ha afirmado:


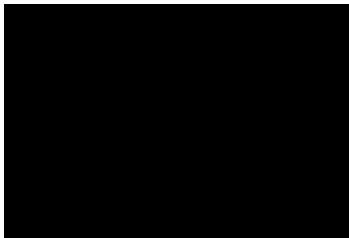
*“En nuestro derecho, se reconoce plenamente este principio puesto que toda sentencia definitiva que se pronuncie debe contener las consideraciones de hecho y de derecho que conduzcan natural y lógicamente a la decisión que se pronuncia para la solución del conflicto (arts. 170 CPC; 500 CPP y 342 y 343 del NCPP), pudiendo solicitarse la nulidad del fallo que no reúna estos requisitos por vía del recurso de casación en la forma en el proceso civil y en el antiguo proceso penal (arts. 768 N°5 C.P.C. y 541 N°9 CPP) o por el recurso de nulidad en el nuevo proceso penal”<sup>6</sup>.*

Por consiguiente, afirmo que el principio de socialización de la sentencia, y el consiguiente deber del juez de fundamentar debidamente sus decisiones, se encuentra consagrado en el artículo 170 N°4 del CPC y los números 5 y 6 del Auto Acordado de 30 de septiembre de 1920 sobre la forma de las sentencias.

---

<sup>5</sup> DEI MALATESTA, Framarino. *Lógica de las pruebas en materia criminal*. Vol. 1. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. 1988. Pp. 55-56. Énfasis agregado.

<sup>6</sup> MATURANA, Cristián. Aspectos Generales de la Prueba. 2009. P.31. Énfasis agregado.






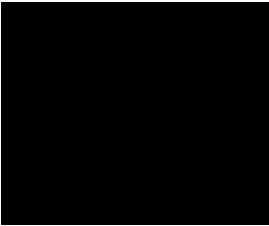
El artículo 170 N°4 establece que las sentencias definitivas de primera o única instancia deben necesariamente contener “*las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia*”, mientras que los números pertinentes del Auto Acordado establecen que toda sentencia definitiva debe contener:


*“5° Las consideraciones de hecho que sirven de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre los que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión;*

*6° En seguida, si no hubiere discusión de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas generales”.*

En el caso de autos, atendida la existencia de los medios de prueba a los que me he referido extensamente en los acápites anteriores, era de esperarse que la sentencia de primera instancia contuviera un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los medios de prueba rendidos para efectos de poder dar por establecidos todos y cada uno de los hechos que se tuvieron por probados en juicio.

Sin embargo, y tal como consta en los párrafos anteriores, la sentencia impugnada incurrió en una omisión injustificada de ciertos medios probatorios acompañados en los presentes autos y errores en la valoración de los mismos, destacándose en particular: (i) que debió haberse tenido por acreditada la violación sufrida por don  por parte del Sacerdote , considerando la dificultad probatoria que supone este tipo de casos, y que sin perjuicio de ello esta parte acompañó prueba contundente que permitía establecer indicios que servían de base para haber realizado una presunción judicial



estableciendo el citado hecho y; (ii) debió haber rechazado la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, de no haberse omitido prueba aportada por esta parte que demostraba los depósitos recibidos por don , y considerando además que de la aplicación que le corresponde al juez de las máximas de la experiencia, debió haber establecido que esos pagos se correspondían con un reconocimiento tácito de la obligación del Arzobispado que emanó de la violación sufrida por mi representado, sin perjuicio, además, de la suspensión de la prescripción que operó en el caso de autos.

Considerando todo lo anterior, la sentencia claramente no cumple con el principio de socialización, toda vez que no se satisface el requisito de que cualquier persona racional pueda discernir, claramente, los fundamentos y razones que tuvo el juez de la instancia para resolver el conflicto de relevancia jurídica de una determinada manera.

Sobre la procedencia del recurso de casación en la forma para invalidar una sentencia que ha incurrido en el vicio señalado, el profesor Maturana ha dicho:



*“De acuerdo con el art. 170 del C.P.C. y con el art. 500 del C.P.P. dentro de las resoluciones judiciales deben, obligatoriamente, establecerse las consideraciones de hecho y de derecho en virtud de las cuales el tribunal fundamenta el fallo.*

*Si en una sentencia no se contienen consideraciones de hecho y de derecho dicha resolución es nula y el modo a través del cual se reclama el vicio del procedimiento es el recurso de casación en la forma.*

*El art. 768 N°5, del C.P.C y 541 N°9 del C.P.P. establecen en forma clara y categórica como causal de casación en la forma, tanto respecto de sentencias civiles como criminales, la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho del fallo”<sup>7</sup>.*

---

<sup>7</sup> MATURANA, Cristián. Aspectos Generales de la Prueba. 2009. P.35. Énfasis agregado.



Por lo tanto, el recurso de casación en la forma es un recurso plenamente procedente para la enmienda de los vicios de la sentencia impugnada, y a los cuales me he referido extensamente en los números precedentes.

Aquello ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema, la que resolvió recientemente acoger un recurso de casación en la forma bajo estas consideraciones, incluso declarando expresamente que los tribunales tienen la obligación de analizar integralmente la prueba rendida:

*“En efecto, el vicio consignado en el numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se configura en la medida que se compruebe que la sentencia impugnada no ha sido extendida en la forma que establece el artículo 170 del cuerpo legal citado. Por su parte, el número 4 de dicha norma, exige que las sentencias definitivas de primera o única instancia, y las de segunda que modifiquen o revoquen la de otros tribunales, contengan las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión, siendo el objeto de tal exigencia, no solo obtener el convencimiento de las partes de la corrección de la decisión arribada, sino también transparentar los motivos de las decisiones adoptadas, de manera que puedan ser eficientemente fiscalizadas, control que si bien responde a un aspecto sustancial del debido proceso, se corresponde a un requisito técnico que hace posible el ejercicio del derecho de impugnación de las decisiones judiciales (como estima Michelle Taruffo, en su artículo “la motivazione della sentenza”, publicado en Estudos de Direito Processual Civil. Homenagem ao prof. Egas Dirceu Moniz de Aragao”, Revista dos Tribunais, Sao Paulo, pp. 166-174), de modo que la decisión del juez, descubierta en sus motivos, permite someterla al examen de su corrección tanto jurídica como de racionalidad interna.*

*Tal exigencia del debido proceso, obliga al órgano jurisdiccional a efectuar un análisis completo e integral de la prueba rendida, que no se satisface con una mención meramente referencial a los medios de convicción aparejados, ni tampoco, con su*



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

*exposición parcial e incompleta, pues es menester que el tribunal, en aquello que pueda tener influencia sustancial en lo dispositivo, se haga cargo de su mérito y explicité las razones que lo llevan a otorgarle un determinado valor a un elemento probatorio determinado, cuestión que, conforme a lo expuesto, no cumple el fallo analizado...”<sup>8</sup>.*

Por lo tanto, solicito a S.S.I. que tenga por interpuesto el presente recurso de casación en la forma en contra de la sentencia impugnada, en base a las consideraciones relativas a los medios de prueba rendidos en autos, y por lo establecido en los artículos 768 N°5 y 170 N°4 del CPC.

**V. La solicitud de esta parte: la invalidación de la sentencia impugnada y la dictación de una sentencia de reemplazo.**

El artículo 786 inciso 3° del CPC establece que si el vicio reclamado a través de la casación fuere el del artículo 768 N°5, como es el caso de autos, deberá el mismo tribunal, que esta realizando el control de la casación, dictar, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente la sentencia de reemplazo, que corresponde de acuerdo a ley.

En el caso de autos, a partir de lo razonado extensamente en los párrafos anteriores y en particular lo razonado en relación con la prueba rendida en autos, la sentencia de reemplazo debe necesariamente declarar: (i) que efectivamente don [REDACTED] fue víctima de una violación por parte de don [REDACTED] y; (ii) que la acción de autos no se encontraba prescrita al momento de presentar la demanda.

---

<sup>8</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 12.256-2017, de fecha 31 de enero de 2019. Énfasis agregado.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por razones de economía procesal, me remito a las consideraciones vertidas en esta presentación, relativas a la existencia de los hechos fundantes de la demanda, los daños ocasionados a don [REDACTED] y a que la acción no se encontraba prescrita.

Resulta imposible obviar que las situaciones aquí narradas constituyen por sí mismas circunstancias dañinas y perniciosas para cualquier persona, en el entendido de que provocan consecuencias que demoran muchísimo tiempo en sanar, generando un estado de ánimo negativo, de indefensión y de vulnerabilidad, afectando su vida en todos los ámbitos posibles: emocional, psicológico, físico, social, cultural y familiar.

En conclusión, ha quedado demostrada la existencia del daño moral sufrido por don [REDACTED] [REDACTED] que esta parte ha avaluado en \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), sin perjuicio de lo que S.S.I. estime conveniente a la luz de los antecedentes presentados.

Considerando que existieron hechos de los que emana responsabilidad extracontractual del Arzobispado de Santiago, y los daños que mi representado ha debido soportar, es que solicito que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del presente recurso en una de sus salas, reconozca dichas circunstancias, ambas debidamente acreditadas en esta presentación.

**VI. El perjuicio sufrido por la sentencia recurrida es solo reparable vía recurso de casación, mediante la invalidación del fallo y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo.**

El artículo 768 inciso 3º del CPC establece lo siguiente, en relación a la procedencia del recurso de casación en la forma:

*“No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente*



*no ha sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”.*

Aquello es sumamente relevante, toda vez que el recurso de casación en la forma solo puede prosperar en aquellos casos en que el daño o perjuicio causado por la sentencia impugnada es de tal magnitud que solo admite reparación mediante la anulación de la sentencia recurrida.

En el caso de autos el citado requisito se cumple a cabalidad, dado que al no valorar correctamente la prueba rendida, a la que he hecho referencia latamente en los párrafos anteriores, S.S.I. ha causado un perjuicio a esta parte, consistente en dictar una sentencia que contradice estos medios de prueba.

Este daño es reparable únicamente con la declaración de nulidad de la sentencia impugnada, toda vez que esta parte no dispone de otros medios para reparar los perjuicios a los que he hecho alusión. Por lo tanto, el presente recurso cumple íntegramente con este requisito, debiendo ser admitido a tramitación.

**POR TANTO**, y en razón de los artículos 766, 768, 770, 771, 772, 170 N°4, y demás normas legales y reglamentarias pertinentes,

**A S.S.I. RESPUETUOSAMENTE SOLICITO:** Tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el ■■■ Juzgado Civil de Santiago con fecha 22 de mayo ■■■ admitirlo a tramitación, y que la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago conozca de él, en una de sus salas, procediendo a anular la sentencia impugnada y dictar, acto continuo y sin nueva vista, sentencia de reemplazo, en que acoja las pretensiones hechas valer por esta parte en el proceso de autos, por las consideraciones vertidas en esta presentación.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**PRIMER OTROSÍ:** Para el improbable caso en que S.S.I. desestimare el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de esta presentación, es que vengo en deducir conjuntamente, conforme dispone el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, dictada por el [REDACTED] Juzgado Civil de Santiago, con fecha 22 de mayo [REDACTED] para que la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso en una de sus salas, se sirva revocar conforme a derecho la sentencia impugnada, dando lugar en todas sus partes a la demanda interpuesta por esta parte, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que paso a exponer a continuación.

I. **Antecedentes del proceso.**

(A) **Hechos del proceso.**

1. **Violación sufrida por don [REDACTED] por parte de [REDACTED]:**

Don [REDACTED] conoció al Sacerdote [REDACTED] cuando éste pertenecía a la Congregación [REDACTED], por intermedio de un amigo en común, aproximadamente en el año [REDACTED]

A partir de ese momento, cultivaron una relación de amistad hasta los primeros meses del año [REDACTED]. En el verano del citado año, el Sacerdote le solicitó hacer unos arreglos en la Iglesia.

Tras un día de trabajo, el Sacerdote invitó a don [REDACTED] a tomar unos tragos. Habiendo bebido alrededor de 4 vasos, fue al baño y cuando regresó, el Sacerdote ya le había servido el quinto. A partir de ese momento, mi representado no recuerda nada de lo que aconteció, de lo cual concluye que fue drogado.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Horas más tarde, despertó en la cama del Sacerdote boca abajo, sin pantalones, ropa interior ni zapatos. Ante esto, intentó moverse y sintió un dolor muy fuerte [REDACTED] por el cual se dio cuenta de que lo había violado.

Posteriormente salió a la calle, y a consecuencia de que seguía drogado, iba afirmándose de las paredes de las casas, porque se sentía mareado. Caminó tres cuadras y se encontró con un conocido suyo, que le preguntó que le ocurría, pero mi representado no le podía contestar producto del estado de drogadicción en el que se encontraba, ante lo cual solo logró pedirle que lo llevara a su casa.

Cuando despertó al día siguiente en su casa, se levantó y se puso a llorar. Se sentía sucio, se daba asco a sí mismo, no comprendía lo que le había pasado. Por lo demás, pensaba que todos en [REDACTED] sabían lo que le había ocurrido, dañando severamente su dignidad y la de su familia, pensando que esto perjudicaría seriamente a sus hijos porque se iban a burlar de ellos.

Con el paso del tiempo estaba muy retraído, deprimido, y se volvió alcohólico por un lapso de dos años. Vendió todo lo que tenía de valor, perdió su trabajo, sus tarjetas de crédito, quedando prácticamente en la calle.

A fines del año [REDACTED] con el apoyo de su familia y algunos amigos, don [REDACTED] decidió hacer una denuncia sobre la violación que había sufrido a manos del Sacerdote [REDACTED] ante sus superiores de la Congregación [REDACTED].

## 2. Denuncia interpuesta ante la Iglesia [REDACTED]

Tras los hechos relatados, don [REDACTED] denunció la violación ante las autoridades de la referida Iglesia, específicamente ante el Padre [REDACTED] de la Iglesia [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Luego de escuchar el relato, el Padre lo envió directamente a hacerse exámenes médicos para la detección de enfermedades de transmisión sexual a [REDACTED]

[REDACTED]

Los resultados de este examen salieron positivos para [REDACTED] por lo que comenzó a atenderse e inyectarse en [REDACTED] corriendo él con todos los gastos que ello suponía.

Además, en el acto de la denuncia, el Padre [REDACTED] se comprometió a pagarle la deuda que tenía con la Farmacia [REDACTED] y además, otorgarle una pensión vitalicia por \$100.000 (cien mil pesos) mensuales, y tratamiento psicológico, a cambio de que no denunciara el hecho. Luego de los primeros dos cheques y cinco depósitos a la cuenta RUT del Banco Estado de mi representado por \$100.000 (cien mil pesos), la Iglesia dejó de realizar los depósitos, negándole la ayuda prometida.

**(B) La prueba rendida.**

A fecha [REDACTED], S.S. mediante la resolución que recibe la causa a prueba, fijó los siguientes hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, a saber:

5. *Efectividad de que don [REDACTED], fue víctima de violación por parte del Sacerdote [REDACTED]. Época y circunstancias.*
6. *Efectividad de que como consecuencia de la conducta que se le imputa al demandado, se habrían ocasionado perjuicios al actor. Naturaleza y monto de los mismos.*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

7. *Efectividad que el Arzobispado de Santiago, carece de legitimación pasiva para responder de hechos punibles realizados por miembros de la Congregación*

[REDACTED] *Hechos y circunstancias que lo justifican.*

8. *Efectividad de haber transcurrido los plazos para estimar que se encuentra prescrita la acción.*

En relación a los puntos de prueba recién citados, y las reglas que rigen el *onus probandi*, hago presente que una lectura sistemática del artículo 1547 inciso 3º y del artículo 1698 del Código Civil, llevan necesariamente a concluir que correspondía a esta parte acreditar la existencia de la obligación, esto es, probar la existencia de los hechos fundantes de esta demanda, que son de aquellos de los cuales nace la obligación que funda la responsabilidad extracontractual del Arzobispado de Santiago, así como los perjuicios que se le ocasionaron al actor. Por el contrario, correspondía a la demandada acreditar que no puede atribuírsele responsabilidad por los hechos punibles realizados por miembros de la Congregación [REDACTED], o bien, que ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción interpuesta por esta parte.

En este sentido, para probar los hechos fundantes de la pretensión de esta parte, y a modo de desacreditar las alegaciones hechas por la contraria, esta parte acompañó los siguientes medios de prueba:

1. **Respecto a que don [REDACTED] fue víctima de violación por parte del Sacerdote [REDACTED].**

Cabe destacar que la demandada no ha rendido prueba alguna relacionada con este hecho, en el sentido de otorgar antecedentes que nieguen o cuestionen la ocurrencia de la violación objeto de nuestra demanda. En cambio, esta parte ha aportado al proceso antecedentes

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

concluyentes respecto de lo sucedido al Sr. [REDACTED] en marzo del año [REDACTED] a saber:

a) Prueba documental.

Esta parte ha rendido abundante prueba documental en orden a esclarecer el funesto episodio de violación del que fue víctima el Sr. [REDACTED]. En este sentido, la **Resolución [REDACTED], del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones de Chile**, en el que consta la metodología, los antecedentes y los resultados de la atención por atentados sexuales que recibió el Sr. [REDACTED] por parte de los profesionales [REDACTED] de la institución policial mencionada. Estos profesionales, como se señalará, además declararon como testigos en este juicio, reafirmando el contenido del informe. Las conclusiones dan cuenta, como S.S.I. podrá evidenciar, de que en la persona de don [REDACTED] y en especial en su esfera moral, hay presencia clínicamente comprobada de indicadores de haber sufrido una violación, esto es, de daños psicosociales relacionados con transgresiones en la esfera sexual, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En la misma línea, se encuentra la **Copia de Informe Psicológico del Programa de Salud Mental [REDACTED]** que muestra antecedentes donde consta la situación mental del Sr. [REDACTED] desde el evento de la violación y se da cuenta de un diagnóstico de depresión con síntomas psicóticos, trastorno de la personalidad orgánica, sífilis latente y presunta violación.

En la presentación en cuestión también se acompañó un documento emitido por la demandada, que es la **Copia de Informe Psicológico [REDACTED]** [REDACTED] informe que fue evacuado por la Psicóloga [REDACTED] donde se da cuenta de los padecimientos físicos y psíquicos que padece el Sr. [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a raíz del episodio de violación sufrido, diagnosticándosele un Trastorno por Estrés Post-traumático Agudo y un Trastorno Adaptativo Mixto reactivo a la situación de menoscabo en su salud física y psicológica con predominio de sintomatología ansiosa y depresiva.

Por último, en este sentido, cabe destacar la enfermedad de transmisión sexual contraída por don [REDACTED] del victimario [REDACTED], lo que consta en varios documentos acompañados por esta parte, en los que se da cuenta de los resultados positivos que obtuvo en los exámenes sanguíneos.

b) Declaración de los testigos [REDACTED]

Estos testigos declararon en el comparendo celebrado en el tribunal de S.S. el día 2 [REDACTED] [REDACTED], en tanto ellos formaron parte del equipo multi disciplinario que trató a don [REDACTED] [REDACTED], iniciando un tratamiento de reparación del daño psicosocial experimentado por él a raíz de los hechos. Del tenor de la declaración de estos testigos se extrae de manera palmaria que en mi representado se presentan indicadores concluyentes respecto a una violación sexual. Estos indicadores forman parte de una conclusión que, como S.S.I. sabe, no es antojadiza, sino que se apega a los resultados de una evaluación clínica seria.

El primero de estos testigos, el Sr. [REDACTED] psicólogo de profesión, al preguntársele sobre las secuelas que presenta don [REDACTED] tras la violación, respondió que éste constituyó un *“acontecimiento traumático que marcó un quiebre vital en su cotidianidad y a partir de ahí un deterioro progresivo de su salud física y psicológica”*.

De la misma manera, cabe destacar que la demandada contra preguntó al Sr. [REDACTED] cómo le constaban los hechos, a lo que él respondió que “se desprende de un análisis técnico en el marco de una intervención psicosocial reparatoria especializada y una

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

metodología pertinente a este tipo de hechos". Es decir, S.S.I., por más que el testigo, obviamente, no presencié los hechos, declara con toda responsabilidad que analizando y valorando técnicamente el relato del Sr. [REDACTED] éstos le constan. Lo anterior es de la mayor relevancia en el caso de autos, puesto que al estar muerto el victimario, los hechos constitutivos de la violación deben necesariamente tenerse por acreditado a través de los mejores medios probatorios a disposición. Para esos efectos, la declaración de testigos expertos en violencia sexual no es sino una demostración de la efectividad del relato de mi representado.

La segunda testigo [REDACTED] está completamente conteste con las declaraciones del Sr. [REDACTED] concordando en que puede dar fe de los hechos ocurridos en virtud de su expertiz en este tipo de casos. Al efecto, se extiende sobre la metodología utilizada para evaluar al Sr. [REDACTED] en su declaración, señalando que "nuestra evaluación no se sustenta solo en el relato de los hechos, sino de las manifestaciones a nivel individual, familiar y social que presenta el evaluado".

Por lo demás, cabe destacar que por más que la contraria intentó frustrar la contundencia de las declaraciones de estos testigos, su solidez contribuye a que esta parte haya acreditado los hechos constitutivos de la violación en armonía con todo el resto de la prueba.

c) Declaraciones de los testigos [REDACTED]

El testigo [REDACTED] declaró en la audiencia testimonial, celebrada en el tribunal de S.S. de [REDACTED] que realizaba paseos por [REDACTED] con fines laborales y declara que puede dar fe que el Sr. [REDACTED] realizaba trabajos en la Iglesia [REDACTED]. De hecho, una de sus interacciones con el Sr. [REDACTED] se dio precisamente mientras este último se encontraba arreglando y limpiando canaletas, por encargo del Sacerdote [REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

El testigo [REDACTED] declaró ante un tribunal exhortado al efecto, [REDACTED]  
[REDACTED] En su  
deposición señaló que que tuvo la oportunidad de avistar al Sr. [REDACTED] en un mayor  
número de ocasiones y que lo vio desenvolverse en el ámbito social y deportivo, aportando  
un antecedente importante al declarar que la violación era una circunstancia comentada por  
la generalidad de los miembros de la comunidad de [REDACTED]

**2. Respecto a los daños sufridos por don [REDACTED]**

a) Prueba testimonial de los testigos [REDACTED]

El testigo [REDACTED] declara que en su diagnóstico "concluye la presencia  
de indicadores de daños compatibles con vivencias de transgresión en la esfera de la  
sexualidad". Ello, como es de esperarse, le ha generado perjuicios patrimoniales y morales,  
los cuales en opinión del testigo "*son inseparables, quiero decir que los perjuicios  
económicos son consecuencia final de los perjuicios morales, que consta en el reporte*". A  
mayor abundamiento, acerca de la magnitud de estos perjuicios, el Sr. [REDACTED] declara  
que ellos son:

*"Graves, dada la prolongación en el tiempo no abordado por especialistas, a la  
ideación suicida activa en la que recibimos a don [REDACTED] para su tratamiento.*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. *Estamos hablando de una*

*prolongación del daño y deterioro físico y social prolongado en el tiempo."*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

La testigo **doña** [REDACTED] por su parte, está conteste en estas circunstancias, declarando de manera contundente lo siguiente:

*“A nivel individual presenta un deterioro de su estabilidad emocional con sintomatología en la línea depresiva con intentos de suicidio. Por otra parte hay un quiebre en la interacción que el evaluado establece con su entorno más significativo tendiendo a aislarse ya que presentaba sentimientos de vergüenza y estigmatizaron como consecuencia del hecho de agresión, también hay manifestaciones específicas en el plano de la sexualidad, presentando un rechazo hacia su propio cuerpo y hacia las figuras masculinas, además de dificultades en el plano conyugal, ligado a eso la presencia de una enfermedad de transmisión sexual la que el evaluado dice haber contraído posterior a la agresión por parte del Sacerdote. Impactó negativamente en la vivencia de su sexualidad. Otra consecuencia que pudo apreciarse a nivel social y económico, ya que producto del cuadro anímico pierde su fuente laboral y se ve imposibilitado de mantener económicamente a su familia.* [REDACTED]

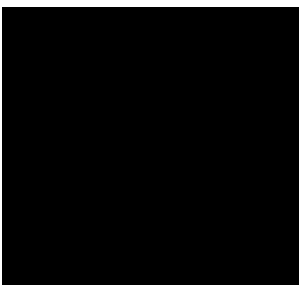
[REDACTED]

[REDACTED]. (...) es importante señalar que se produce un quiebre en el continuo vital uno puede apreciar a través de los antecedentes clínicos un antes y un después de la agresión”.

Juzgará usted, S.S.I., que los perjuicios experimentados por el Sr. [REDACTED] están acreditados con fuentes serias, profesionales y concordantes.

b) Declaración testimonial [REDACTED]

El testigo [REDACTED] rindió su declaración en el [REDACTED] el [REDACTED] el [REDACTED] Habiendo sido interrogado sobre si observó cambios de conducta exterior del [REDACTED] desde el año [REDACTED] luego del nefasto hecho, el testigo declara:



*“Sí vi un cambio, como le decía anteriormente yo lo veía haciendo deporte y después ya no lo vi más en las canchas, y por el contrario lo notaba curado, borracho, y en algunas ocasiones durmiendo en la calle”.*

El testimonio anterior es claramente consistente con los hechos planteados en la demanda de autos, por cuanto, como es de esperarse en la mayoría de los casos, una violación como la sufrida por mi representado repercute inmensamente en su vida laboral, social, familiar y en toda índole de aspectos.


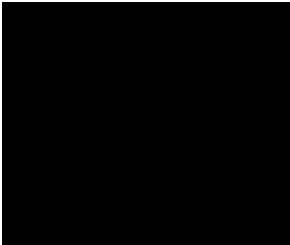
c) Prueba documental.

Dentro de los documentos acompañados por esta parte en su presentación de 19 de abril de [REDACTED] se encuentran varios **comprobantes de instituciones comerciales que acreditan la situación de endeudamiento grave del Sr. [REDACTED]**, lo que claramente explica el desmoronamiento económico que él sufrió a raíz de los hechos. En concordancia con lo declarado por el sr. [REDACTED], los perjuicios económicos están muy ligados a los morales, por lo que no cabe aislar el análisis de unos y otros.

Finalmente, nos remitimos también en cuanto a prueba documental, al Informe [REDACTED] [REDACTED], que consta en la **Resolución [REDACTED] del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones de Chile**, que contiene un detallado análisis desde un punto de vista psicológico y social sobre los perjuicios morales experimentados por el demandante de autos.


3. Respecto a legitimación pasiva para responder de hechos punibles realizados por miembros de la Congregación [REDACTED]



a) Prueba documental.


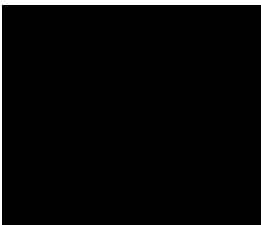


Durante el período probatorio de autos, esta parte acompañó una serie de documentos y notas de prensa, que entre otras cosas, permiten inferir la manera en que funciona, en la práctica, la Iglesia Católica en Chile. Huelga decir que, lo que se explica en este punto no tiene otro alcance que dar cuenta de un hecho notorio, público y conocido históricamente por la mayoría de las y los habitantes de este territorio.

Con respecto a esto, es preciso mencionar que en Chile la Iglesia Católica tiene una particular forma de organizarse, la cual se explica por el histórico papel político y cultural que ha desempeñado. En este sentido, es imprescindible tomar en cuenta el alto componente político que rodea cualquier análisis que se haga sobre la Iglesia Católica. Máxima si se considera la coyuntura actual por la que está pasando la mencionada institución: un clima de incertidumbre y preocupación, que tiene su origen en nefastos hechos pasados ejecutados por sus Sacerdotes, los que hoy caen indefectiblemente sobre los hombros de sus altas autoridades.

Como S.S.I. sabrá, el caso de don  se enmarca precisamente en este tipo de casos y no puede desvincularse su análisis de ellos. Este análisis de las cosas, nos permiten explicar el porqué la Arquidiócesis de Santiago jugaría un papel trascendental en cuanto a la dirección de la Iglesia Católica en Chile.

Esto trae como consecuencia, por tanto, que el arzobispo de Santiago, en tanto jefe de la Arquidiócesis de Santiago, jugaría un rol de director y mandamás de la Iglesia en Chile. Así lo demuestran, por ejemplo, las **noticias acompañadas** por esta parte en escrito presentado con fecha 30 de abril  proveído por resolución de 4 de mayo  en las cuales el **Diario Virtual Emol**, da cuenta de la preponderancia del señor Ricardo Ezzati (Arzobispo de Santiago), en cuanto voz autorizada para hablar de la Iglesia chilena.



Lo anterior no hace sino demostrar que en cuanto a comentarios y opiniones se trate, el Arzobispado de Santiago es la entidad jerárquica de la Iglesia chilena que tiene la voz de mando.

En conclusión, todo lo anteriormente sostenido, da cuenta de la posibilidad de que el Arzobispo de Santiago responda por hechos de sus dependientes, en cuanto a que al detentar fácticamente la dirección de las políticas de la Iglesia Católica en Chile, deberían asumir aquellos daños y perjuicios que ocasionen sus funcionarios, entendiendo que todo Sacerdote responde a una autoridad única que tiene sus representante por los distintos países alrededor del mundo.

Todo lo dicho hasta aquí no pierde su fuerza y fundamento por la prueba documental presentada por la contraria, que da cuenta de un informe en derecho sobre la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno de un dependiente. Dicho Informe es el análisis particular de un caso específico con circunstancias y características propias, que difícilmente puede homologarse al proceso de autos, sin perjuicio de que su contexto, como ya se dijo, es el mismo. El anteriormente mencionado es un Informe en derecho sumamente cuestionado por la desvinculación de los análisis normativos y jurisprudenciales, avocándose fundamentalmente a un análisis de las constantes críticas políticas y culturales en contra de la Iglesia.

**4. Respecto a la efectividad de haber transcurrido los plazos para estimar que se encuentra prescrita la acción:**

La demandada en su escrito de contestación de la demanda, opuso la excepción de prescripción, siendo ella, por tanto, a quien le corresponde acreditar sus dichos en orden a que la acción de mi representada estaría prescrita, pues, como S.S.I. sabe, el Arzobispado está alegando la extinción de una obligación indemnizatoria por la vía de la prescripción extintiva de su acción correlativa.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De hecho, evidencia de la carga que pesaba sobre la demandante es su recurso de reposición deducido en contra de la resolución que recibió la causa a prueba. En dicha oportunidad, la demandada solicitó a S.S., sin éxito, que el punto de prueba se modificara para invertir la carga probatoria, exigiendo a esta parte acreditar que la acción no está prescrita.

Pues bien, el buen entendimiento de S.S. permitió que la alegación del Arzobispado no tuviera éxito y hoy –en virtud del desistimiento de la demandada de su recurso de apelación subsidiario- la resolución que recibió la causa a prueba está firme y ejecutoriada.



No siendo carga de esta parte haber acreditado, por supuesto, la extinción de su propia acción, cabe mencionar que de todos modos se ha aportado prueba en el sentido de acreditar los hechos constitutivos de la renuncia tácita de la prescripción que operó en el caso sub lite.

a) Prueba documental.

En presentación de 19 de abril [REDACTED] esta parte ha aportado al proceso documentos donde constan diversos pagos que la Iglesia realizó al Sr. [REDACTED]. Incluso, según se acompañó bajo el numeral 24 de dicha presentación, los pagos constan de manera evidente, en **dos cheques bancarios, girados desde la cuenta corriente de la Congregación,** [REDACTED]

El documento N° 25 de dicha presentación muestra un **talonario de datos personales escrito de puño y letra del Sacerdote** [REDACTED], quien era quien realizaba u ordenaba realizar los pagos a mi representado.






Además, las diversas **cartolas de la Cuenta RUT del Banco del Estado** de mi representado, muestran diversos pagos que se hicieron en forma de depósitos, transferencias, entre otros medios. Estos pagos son ineludibles demostraciones de que en el caso sublite, se produjo el supuesto de hecho contemplado por la norma del artículo 2494 del Código Civil:

*“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

*Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo” (destacado nuestro).*

Siendo así, y no habiendo acreditado la demandada el hecho que le correspondía probar, esto es, haber transcurrido el lapso de prescripción, no cabía sino restarle mérito a sus alegaciones al respecto.

## **II. La sentencia impugnada.**

Por medio de la sentencia definitiva de primera instancia, de fecha 22 de mayo  S.S. rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta, sin condena en costas. Algunos de los fundamentos esbozados por S.S. para rechazar la demanda fueron los siguientes:

1. En lo relativo a la excepción de prescripción interpuesta por el Arzobispado.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

*“VIGÉSIMO TERCERO: De lo señalado, queda establecido que no es necesario que el renunciante manifieste expresamente que renuncia a la prescripción, pero lo que es fundamental es que consista en un acto inequívoco de reconocimiento otra persona.*

*En este sentido, la única prueba destinada a acreditar la renuncia de la prescripción por parte del arzobispado de Santiago, demandado en autos, viene a ser la documental consistente en dos cheques de fecha 12 de diciembre [REDACTED] girados desde la cuenta a nombre de la Congregación [REDACTED], lo que en primer lugar no puede entenderse como una renuncia del Arzobispado a la prescripción de la acción por responsabilidad por el hecho ajeno por el que se le demanda, ni tampoco ser considerados como manifestación unívoca del reconocimiento, sobretodo porque el demandante ha declarado en su demanda prestar servicios de reparaciones para la congregación [REDACTED] y porque notificados de la demanda, el arzobispado la alega en la oportunidad procesal pertinente”.*

2. En lo relativo a la efectividad de la ocurrencia de los hechos fundantes de la demanda.

*“TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de este modo, resulta evidente que ningún elemento de convicción se ha aportado por la demandante en relación a la la (sic) forma en que sucedieron los hechos, el lugar específico de ocurrencia, características del mismo, que permite determinar que éstos ocurrieron de una u otra manera, sino únicamente respecto de que si ha sido víctima de una vulneración en la esfera de su sexualidad, que la denuncia la realizó 7 años después, en la oficina del arzobispado de Santiago, formalizada posteriormente y que, a lo menos desde el año [REDACTED] el demandante padece de [REDACTED]*

*TRIGÉSIMO OCTAVO: De este modo, y atendido que no existen antecedentes que permitan tener por fehacientemente acreditado que el Arzobispado habría infringido su deber de cuidado al no supervigilar el actuar del Sacerdote [REDACTED], conducta*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

*imputada por la demandante, no puede tenerse por establecido que los demandados hayan actuado negligentemente, y que de ese actuar negligente se hayan seguido los perjuicios demandados en este pleito, de modo tal que no ha resultado acreditado el 1º punto de prueba”.*

Observados a la luz de las consideraciones hechas en los acápites anteriores, en relación a la prueba rendida, es evidente que la sentencia no se hace cargo de todos y cada uno de los medios de prueba rendidos para resolver el asunto controvertido, llegando a omitir medios de prueba y consideraciones del todo relevantes para el caso de autos, según paso a exponer.

**(A) La sentencia impugnada no tuvo por probada la violación sufrida por don [REDACTED] por parte del Sacerdote [REDACTED]**

En primer lugar, la sentencia definitiva no dio por probada la violación sufrida por don [REDACTED] por parte del Sacerdote [REDACTED]. Al respecto, la citada resolución señala respecto a los informes psicológicos aportados por esta parte al proceso de autos que:

*“Considerando trigésimo sexto: (...) no es posible realizar un nexo con el delito ocurrido en el año [REDACTED] por el cual demanda rindió, documentos que poco pueden aportar al asunto controvertido desde que nada informan respecto del hecho ilícito denunciado (...) declara también la dupla sicosocial que evaluó al señor [REDACTED], el sicólogo [REDACTED] y la asistente social [REDACTED], los que atendieron al señor [REDACTED] en el [REDACTED] y que se encuentran contestes en que [REDACTED] presenta indicadores sicosociales compatibles con una transgresión en la esfera de la sexualidad, que le ha generado un quiebre en el continuo vital, un deterioro de su salud mental y física y un aislamiento social agravado por la enfermedad de transmisión sexual que padece, ambos profesionales indican como autor de la violación al sacerdote*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], pero ambos declaran que, les consta solo por lo relatado por el propio demandante” (énfasis agregado).

Por lo recién señalado, vengo en sostener que la sentencia impugnada erra en una cuestión fundamental: S.S. no establece una presunción judicial, en concordancia con los artículos 426 y 427 del CPC, y el artículo 1712 del Código Civil, debiendo haberlo hecho a partir de los múltiples indicios que existen en el proceso de autos, gracias a la prueba aportada por esta parte, respecto a la cual, por lo demás, se realizan importantes omisiones y errores en su valoración.

Ello es así, por cuanto existían múltiples indicios que servían de base para una presunción judicial en el caso de autos, aportados mediante prueba documental y testimonial por esta parte, la cual procedo a analizar.

Antes que nada, quisiera hacer notar que tal como su S.S.I. sabrá, los casos de violación sexual suponen dificultades probatorias importantes, no solo por el miedo y la vergüenza que aqueja a las personas que han sufrido un evento como el descrito en la demanda de esta parte y que muchas veces lleva a que las denuncias se hagan mucho tiempo después de transcurridos los hechos, perdiéndose el escaso material probatorio con el que se cuenta; sino además en tanto es improbable que existan documentos en los cuales conste el referido delito, así como muchas veces tampoco se cuenta con testigos que hayan presenciado los hechos, por ser de aquellos sucesos que se desenvuelven en la vida íntima de las personas.

En este sentido, se vuelve de vital relevancia analizar la prueba rendida a efectos de comprobar la efectividad de la ocurrencia de una violación sexual, estableciendo relaciones entre los diversos medios aportados, considerando que por las características del evento al que nos hemos referido, es difícil que nos encontremos con elementos que puedan constituir plena prueba por sí solos. Por consiguiente, le corresponderá al juez evaluar si

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

éstos pueden servir de base para una presunción judicial, el cual resulta el medio más eficaz para determinar la veracidad de las afirmaciones hechas por una víctima de violencia sexual en un caso como el de autos.

Habiendo identificado las dificultades probatorias que suponen los casos de violencia sexual, y que considerando además que por motivos de justicia material el juez debe tomar un rol aún más activo al momento de analizar y valorar la prueba que se aporta en un caso como el de marras, procederé a explicar cómo deben entenderse configuradas en este proceso las presunciones judiciales respecto al punto de prueba en comento.

En primer lugar, que respecto a la prueba documental, esta parte incorporó al proceso la **Resolución [REDACTED] del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones de Chile**, en el cual constan la metodología, antecedentes y resultados de la atención por el ataque sexual sufrido por don [REDACTED], por parte de los profesionales [REDACTED] de la referida institución. En el referido documento se da cuenta en sus conclusiones, que hay presencia clínicamente comprobada de indicadores de haber sufrido una violación, que lo constituyen los daños psicosociales relacionados con transgresiones en la esfera sexual, tales como traumatización severa prolongada en el tiempo, vivencia masiva de quiebre vital, entre otros.

En esta misma línea se encuentra la **Copia de Informe Psicológico del Programa de Salud Mental del Hospital [REDACTED]** que muestra antecedentes donde consta la situación emocional del sr. [REDACTED] desde el evento de la presunta violación, como señala el análisis, tales como un trastorno depresivo con síntomas psicóticos, trastorno de personalidad orgánica y sífilis latente.

Además, se acompañó en estos autos la **Copia de Informe Psicológico [REDACTED]**, evacuado por la psicóloga [REDACTED] donde se da cuenta de los padecimientos físicos y psíquicos que padece don

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a raíz del episodio de violación sufrido, diagnosticándosele un trastorno de estrés post traumático agudo y trastorno adaptativo mixto reactivo a la situación de menoscabo de su salud física y psicológica con predominio de sintomatología ansiosa y depresiva.

Como se puede observar, en los referidos documentos, profesionales psicólogos y asistente social identifican indicios de que los hechos relatados por esta parte en la demanda son verídicos, cuestión que no se sostiene únicamente en el relato aportado por la víctima, sino en un análisis profundo y sostenido en un lapso de tiempo suficiente a criterio de los profesionales para determinar su veracidad y concordancia con las patologías que afectan la salud mental de don [REDACTED]

Los tres informes citados debiesen considerarse, en conformidad al artículo 1712 del Código Civil, y 426 del CPC, como hechos bases o indicios que le permiten al juez deducir que las afirmaciones hechas por esta parte en lo concerniente a la violación sufrida por don [REDACTED] son verídicas. A ello, además, debe atribuírsele el valor de plena prueba, por cuanto cada informe por separado le permite al juez establecer que la violación presuntamente ocurrió, encontrándonos ante el supuesto regulado por nuestro Código Civil de que éstas son graves, precisas y concordantes entre sí.

En segundo lugar, esta parte también aportó prueba documental en miras a acreditar el contagio de la enfermedad de trasmisión sexual sífilis de parte del Sacerdote [REDACTED] al demandante de autos, tales como la **Copia de resultados de exámenes médicos en el Hospital [REDACTED]** donde se da cuenta que don [REDACTED] dio positivo a la prueba serológica para s [REDACTED] así como la **Copia de la receta médica [REDACTED]**, de fecha [REDACTED] donde consta que el Sr. [REDACTED] presenta un cuadro de [REDACTED] en tratamiento.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

La citada prueba documental también debiera considerarse como un indicio de que la presunta violación ocurrió, por cuanto el Sacerdote padecía dicha enfermedad, cuestión que claramente el Arzobispado también conocía al señalarle a mi representado que concurriera a realizarse los exámenes correspondientes. Ello considerando además que la [REDACTED] es una enfermedad muy poco común en nuestro país, habiendo al año [REDACTED] solo 2018 personas contagiadas, es decir, menos de un 1% de la población<sup>9</sup>.

Por último, respecto a la prueba testimonial presentada por esta parte, prácticamente no existe reseña sobre ella en la sentencia impugnada, y las vagas referencias que se hacen a la misma, no explican el razonamiento que S.S. tuvo para su valoración.

Ello no solo constituye argumento suficiente para interponer un recurso de casación en la forma por esta parte, sino que además se opone a lo dispuesto en el art. 384 del CPC, que establece la forma en que los tribunales deben apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

Respecto al primer testigo **don [REDACTED] s**, psicólogo [REDACTED], él señaló en su declaración, respecto a las secuelas que presenta don [REDACTED] tras la violación, que éste constituyó un

*“(...) acontecimiento traumático que marcó un quiebre vital en su cotidianidad y a partir de ahí un deterioro progresivo de su salud física y psicológica”.*

De la misma manera, cabe destacar que la demandada contrapreguntó al Sr. [REDACTED] cómo le constaban los hechos, a lo que él respondió que ello

---

<sup>9</sup> CÁCERES, Karen. *Situación epidemiológica de sífilis (CIE 10: A50-A53.9) Chile, 2016*. Departamento de Epidemiología, División de Planificación Sanitaria, Ministerio de Salud de Chile.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

*“(…) se desprende de un análisis técnico en el marco de una intervención psicosocial reparatoria especializada y una metodología pertinente a este tipo de hechos”.*

Es decir, S.S.I., por más que el testigo, obviamente, no presenció los hechos, declara con toda responsabilidad que analizando y valorando técnicamente el relato del Sr. [REDACTED] éstos le constan.

La segunda testigo [REDACTED], estuvo completamente conteste con las declaraciones del Sr. [REDACTED] concordando en que puede dar fe de los hechos ocurridos en virtud de su expertiz en este tipo de casos. Al efecto, se extiende sobre la metodología utilizada para evaluar al Sr. [REDACTED] en su declaración, señalando que

*“(…) nuestra evaluación no se sustenta solo en el relato de los hechos, sino de las manifestaciones a nivel individual, familiar y social que presenta el evaluado”.*

Respecto al tercer testigo [REDACTED], en su deposición señaló que tuvo la oportunidad de avistar al Sr. [REDACTED] en un mayor número de ocasiones y que lo vio desenvolverse en el ámbito social y deportivo, aportando un antecedente importante al declarar que la violación era una circunstancia comentada por la generalidad de los miembros de la comunidad de [REDACTED]

De lo declarado por los testigos analizados en esta presentación, cabe recalcar que nos encontramos ante el supuesto regulado por el art. 384 N°2 del CPC, en tanto en este caso identificamos al menos tres testigos, todos de ellos imparciales y no tachados, por cuanto los primeros dos solo se han relacionado de manera profesional con don [REDACTED] y el último no tiene una relación de íntima amistad con el demandante, todos ellos contestes en la efectividad de haber ocurrido la violación descrita, habiendo dado además razón de sus dichos, ya sea por el conocimiento y expertiz que reportan los dos primeros en el ámbito



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

de la violencia sexual y las técnicas terapéuticas, así como el tercero por su conocimiento cotidiano de la realidad de [REDACTED]

De ello se concluye, su S.S.I, que la sola prueba testimonial constituía plena prueba en el caso de autos, para haber dado por probada la violación de don [REDACTED] por parte del Sacerdote [REDACTED] en tanto se satisfacen los supuestos del art. 384 N°2, y no ha existido prueba en contrario para desvirtuar los hechos por parte de la demandada.

Para finalizar, vengo en recalcar que estos medios de prueba, como señalé, no aparecen valorados en la sentencia de autos o se les atribuye un valor diferente al que la ley dispone, generándose una situación injusta respecto a las pretensiones de esta parte, considerando además que no pudieron ser tenidas en cuenta como base para presunciones judiciales, que como se ha demostrado en el referido apartado, tendrían el carácter de gravedad, precisión y concordancia suficiente para constituir plena prueba respecto a la efectividad de la ocurrencia de la violación a don [REDACTED] por parte del Sacerdote [REDACTED]. Aquello puede ser combatido, entre otros medios, por el recurso de casación en la forma, según paso a exponer a S.S.I. en los párrafos siguientes.

**(B) La sentencia impugnada no tuvo por probado que la acción no se encontraba prescrita.**

En segundo lugar, la sentencia definitiva no dio por probado que la acción no se encontraba prescrita, al acoger la excepción de prescripción interpuesta por la demandada. Por lo anterior, la sentencia erra en una cuestión fundamental: la valoración de la prueba documental acompañada por esta parte consiste en **dos cheques** [REDACTED] [REDACTED], girados desde la cuenta a nombre de la Congregación [REDACTED] [REDACTED], además de la omisión en su ponderación de las **copias de las Cartolas Históricas del Banco del Estado de Chile**, emitidas con fechas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] también acompañadas por esta parte, en las que constan los depósitos hechos a don

[REDACTED]

La sentencia impugnada acoge la excepción de prescripción fundada en que supuestamente la única prueba destinada a acreditar la renuncia de la prescripción por parte del Arzobispado serían los cheques girados desde la cuenta de la Congregación [REDACTED] lo que no podría entenderse como una renuncia a la prescripción por parte del Arzobispado, así como tampoco una manifestación univoca del reconocimiento, “*sobretudo porque el demandante ha declarado en su demanda prestar servicios de reparaciones para la congregación [REDACTED]*”<sup>10</sup>.


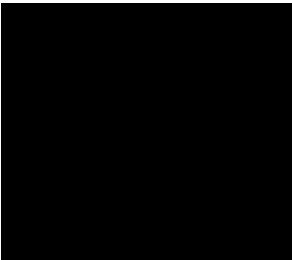
Ello supone una errada valoración de la prueba acompañada en autos por esta parte, por cuanto la sentencia supone, por una parte, que no puede entenderse que los referidos pagos se realizaron por concepto de reparación a la víctima, reconociendo el daño causado, sino que podrían haber sido pagos por las prestaciones realizadas por don [REDACTED]. Ello excede las atribuciones que tiene un tribunal al fallar, por cuanto el referido hecho no era de carácter controvertido, ya que tanto esta parte como la demandada han asumido que los pagos no decían relación con una contraprestación del demandante de autos. En este sentido, el Arzobispado sostuvo en la contestación de la demanda que:

*“Así, confrontados ante la imposibilidad de corroborar si lo expresado correspondía o no a una realidad, la Orden obró dentro de su vocación pastoral, en pos de un acto caritativo y ayudó a alguien necesitado que expresó haber estado sufriendo. En ese entendido, no existe ninguna renuncia tácita como expresa el demandante”<sup>11</sup>.*

---

<sup>10</sup> Considerando vigésimo tercero de la sentencia impugnada.

<sup>11</sup> Escrito que interpone excepciones y en subsidio contesta la demanda por parte del Arzobispado de Santiago, de fecha 16 de febrero de 2017.



Que, por otra parte, habiendo esclarecido lo anterior, existe una errada valoración de los medios de prueba citados, por cuanto es una **máxima de la experiencia** que en casos como en el de autos, cuando se realiza una denuncia ante las autoridades oficiales, y con posterioridad se reciben una serie de pagos a la víctima, que no emanan de contraprestaciones, sino en palabras del demandado de “un acto caritativo”; se está reconociendo implícitamente que los hechos denunciados existieron y le constan a la Iglesia, y que en virtud de ello ha decidido entregar una suerte de reparación a la víctima.

Todo lo señalado sin perjuicio de que además se omitió valorar la prueba consistente en las Cartolas Históricas del Banco Estado presentadas por esta parte, señalando que se habría presentado una única prueba destinada a acreditar la renuncia de la prescripción, siendo ello errado.

El rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por lo demás, hubiese sido concordante con lo dictaminado por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fecha 27 de marzo de 2019, en la causa rol de ingreso N° 4.028-2017, caratulados “Cruz Chellew y otros con Arzobispado de Santiago”. En efecto, en el caso de los abusos físicos y psicológicos cometidos por el Sacerdote Karadima, el Arzobispado de Santiago opuso la misma excepción de prescripción que en estos autos, fundada en que habrían transcurrido más de cuatro años desde la fecha de los hechos denunciados, por lo que la acción civil se encontraría prescrita, de acuerdo al plazo consagrado en el art. 2332 del Código Civil.

Sin embargo, como señaló esta parte en la demanda, y como resolvió la Itma. Corte de Apelaciones en el caso citado, la acción no se encontraba prescrita en éste, y no se encuentra prescrita en el de autos, por cuanto el cómputo del plazo de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual debe contarse desde que se haya verificado el hecho y los daños que se reclaman, los cuales habrían ocurrido en épocas distintas. Por lo tanto, en ambos casos, que revisten similares

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

características, se ha suspendido el plazo de prescripción hasta la época en que cesó la inactividad de la demandada, el Arzobispado de Santiago, lo que en este caso ocurrió con el cese de los pagos que se habían realizado regularmente a esta parte, hasta la fecha 5 de mayo de [REDACTED]

*“**Considerando décimo séptimo:** Que, en verdad, la norma que dice que el plazo se cuenta desde la perpetración del hecho, hay que compatibilizarla con el daño producido, que es lo que en definitiva da lugar a la reparación conforme al artículo 2314 del Código Civil. Y, el daño puede manifestarse en diferentes épocas, o bien, ser permanente.*

*(...) Teniendo la acción indemnizatoria por objetivo esencial, la reparación del daño y que como se viene desarrollando, el término legal del artículo 2332 del Código Civil, ha de computarse desde que concurran todos los elementos del ilícito civil, ha de concluirse lógica y racionalmente que el tiempo al que hace referencia tal disposición, principia en el caso de autos desde el envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe, esto es en junio de [REDACTED] época en que cesó la inactividad del Arzobispado”<sup>12</sup>.*

Por lo tanto, la excepción de prescripción interpuesta por el Arzobispado de Santiago debió haber sido rechazada, ya que el plazo de cuatro años que consagra el art. 2332 del Código Civil, debe interpretarse armónicamente con el art. 2509 del mismo cuerpo normativo, habiéndose encontrado suspendido el plazo de prescripción desde el acaecimiento del ilícito hasta el reconocimiento que hizo la Iglesia Católica de Chile de la obligación con el demandante, entre los años [REDACTED], momento en el cual se le sugiere al demandante realizarse exámenes de sangre para detectar enfermedades de transmisión sexual, los cuales le otorgan un resultando positivo para [REDACTED]-enfermedad que tenía el Sacerdote al

---

<sup>12</sup> Sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso N° 4.028-2017, dictada con fecha 27 de marzo de 2019.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

que se le imputan los hechos- y, posteriormente, mediante los pagos realizados a su persona como forma de reparar el daño, los cuales cesan en [REDACTED]. Ello por cuanto el plazo de prescripción comienza a correr desde que se han perpetrado todos y cada uno de los supuestos que conforman el ilícito civil, lo que en este caso, incluye el reconocimiento de la obligación hecha por parte de la Iglesia, ya que es solo desde este momento que surge la posibilidad efectiva para mi representado de recurrir a un tribunal para ser indemnizado.

En conclusión, en la sentencia impugnada hubo omisión de medios de prueba aportados por esta parte y errores en la valoración que se le atribuye a éstos, todo lo cual genera una equivocada aplicación del Derecho al caso de autos, generándose una situación injusta en relación a las pretensiones de esta parte. Aquello puede ser combatido, entre otros medios, por el recurso de apelación, según paso a exponer a S.S.I. en los párrafos siguientes.

### III. El agravio reclamado por el presente recurso.

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior jerárquico enmiende, conforme a derecho, la resolución del tribunal inferior. En cuanto a su fundamento, la doctrina y la jurisprudencia nacional están contestes en que este es el agravio, entendido genéricamente como que el demandante o demandado no hayan visto satisfechas sus pretensiones en juicio. En tal sentido, el profesor Cristián Maturana ha señalado que:

*“En materia civil, la causa genérica que fundamenta la interposición del recurso de apelación es el agravio, el que se genera con motivo de no haber obtenido una parte con la dictación de la resolución todo lo que pretendía dentro del proceso”<sup>13</sup>.*

Sin embargo, y tal como consta en los párrafos anteriores, la sentencia impugnada incurrió en una omisión injustificada de ciertos medios probatorios acompañados en los presentes autos y errores en la valoración de los mismos, destacándose en particular: (i) que debió

---

<sup>13</sup> MATURANA, Cristián. Los recursos. 2009. P. 100.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

haberse tenido por acreditada la violación sufrida por don [REDACTED] por parte del Sacerdote [REDACTED] considerando la dificultad probatoria que supone este tipo de casos, y que sin perjuicio de ello esta parte acompañó prueba contundente que permitía establecer indicios que servían de base para haber realizado una presunción judicial estableciendo el citado hecho y; (ii) debió haber rechazado la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, de no haberse omitido prueba aportada por esta parte que demostraba los depósitos recibidos por don [REDACTED], y considerando además que de la aplicación que le corresponde al juez de las máximas de la experiencia, debió haber establecido que esos pagos se correspondían con un reconocimiento tácito de la obligación del Arzobispado que emanó de la violación sufrida por mi representado, sin perjuicio, además, de la suspensión de la prescripción que operó en el caso de autos.

Producto de lo anterior, se constituye el agravio, presupuesto básico de todo recurso de apelación, y que habilita a esta parte a interponerlo, pidiendo a S.S. que remita los presentes autos al superior jerárquico, para que proceda a revocar la sentencia recurrida, acogiendo la demanda interpuesta por la actora, en todas sus partes.

**POR TANTO**, y en razón de los artículos 186 y siguientes del CPC, y demás normas legales y reglamentarias pertinentes,

**A S.S. RESPUESTUOSAMENTE SOLICITO:** Tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, dictada por el [REDACTED] Juzgado civil de Santiago con fecha 22 de mayo [REDACTED] admitirlo a tramitación y elevarlo para ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago para que conozca de él, en una de sus salas, procediendo a revocar, conforme a derecho, la sentencia impugnada, resolviendo dar lugar a la demanda y conforme a ello:

1. Condene a la demandada al pago de las sumas señaladas en la demanda o a la suma que S.S.I. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; y
2. Condene expresamente a la demandada al pago de las costas de la causa.



**SEGUNDO OTROSÍ:** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 772 inciso cuarto del CPC, asumo en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, personalmente el patrocinio del recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de esta presentación.

**POR TANTO,**

**A S.S. RESPUESTUOSAMENTE SOLICITO:** Tenerlo presente para todos los efectos legales.